

211158



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

**LA PRESCRIPCION DE LA ACCION Y LA
SUBSISTENCIA DEL DERECHO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
ENRIQUE PARDO MESA

MEXICO, D. F.

1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El estudio de la disciplina que nos ocupa, que es el derecho, siempre estará sujeto a la interpretación y el cambio, dependiendo en gran medida del avance cultural y científico de la sociedad; a diferencia de otras disciplinas como las matemáticas, que reciben el nombre de ciencias exactas, en atención y debido a su objeto de estudio que es conceptos abstractos, por lo tanto, es difícil que exista un cambio en su estructura; cuestión similar sucede, en el conocimiento de las ciencias naturales, que pretenden explicar como actúan los fenómenos naturales, sus leyes y sus causas, por lo cual, sus conceptos no se modifican tan fácilmente; en cambio, en cuanto hace al estudio de una ciencia social y normativa, como lo es el derecho, que pretende regular la conducta del individuo en la sociedad, por lo tanto sus conceptos siempre estarán sujetos al cambio, dependiendo enormemente de los nuevos descubrimientos y de la evolución de la organización social; por ello, lo que en un tiempo es el cri

terio predominante, en otro posterior se modifica e inclusive se forman nuevos conceptos totalmente opuestos, en razón de que los conocimientos en el orden cultural, estarán sujetos a la interpretación constante del hombre y de acuerdo a su interés y conveniencia.

Por ello es conveniente, al pretender ser jurisperito, se evite incurrir en errores y falsas concepciones sobre las instituciones del derecho. Es común y deprimente que al hacer el estudio de instituciones de derecho, el legislador y los tratadistas, utilicen conceptos llenos de imprecisiones y desaciertos, por falta de cuidado en su estudio; por ello, hay que evitar incurrir en los mismos errores que se nos presentan por autores que nos han legado su pasado cultural; es conveniente poner mucha atención en cuanto al alcance y contexto de cada institución de derecho.

En cuanto hace al estudio que nos ocupa, de la institución de la prescripción, es común oír por abogados y personas ajenas a nuestra disciplina, opiniones en el sentido de que por el transcurso prolongado del tiempo se extinguan los derechos, que en un tiempo pudieron haberse exigido legalmente ante los tribunales.

No es posible, que en un sistema normativo, en donde se pretende regular la conducta de los hombres con tantas formalidades, por el sólo transcurso del tiempo desaparezcan

los derechos en correlación con el deber jurídico; la sociedad organizada exige para la existencia del derecho demasiadas formalidades y exige su pronta realización.

Existe el común de la gente, no docta en la materia en concebir en cuanto hace a la institución del matrimonio, - que éste desaparece cuando los conyuges permanecen separados indefinidamente; criterio perdonable en gente que no conocen ni tiene estudios de derecho; la institución del matrimonio - exige ciertas formalidades y solemnidades para su perfeccionamiento, por ser una institución que es el fundamento de la familia y ésta a su vez es la base de la sociedad; por lo -- tanto, como abogados, sabemos y conocemos, que para que se - tenga por disuelto el vínculo matrimonial, en virtud de que - dicho acto jurídico, ha sido aprobado por la sociedad organizada, también así requerirá ciertas formalidades que la misma sociedad establece para disolver dicho acto jurídico; por lo cual, es necesario en este caso, seguir todo un proceso - ante un órgano del estado, que decreta jurídicamente, mediante declaración judicial, que dicho vínculo procede su disolución. Por lo tanto, no por el sólo transcurso del tiempo desaparecerá dicha institución, es necesario de acuerdo a la - sociedad, que sea declarado jurídicamente por un órgano estatal.

Reiteramos que es perdonable que el común de la gente tenga la falsa creencia que el matrimonio se extingue por

el sólo transcurso del tiempo, al no vivir en común y juntos los conyuges; lo que no es perdonable, es que en nuestro medio legal, se tenga la convicción, de que el factor tiempo, hace por sí solo, extinguir la obligación. En el supuesto anterior, consideramos que si el derecho para existir, requiere de ciertas formalidades, por ello su incumplimiento deberá ser resuelto por órgano judicial investido para dicho fin por parte del estado.

Ahora bien, aún dándose una declaración judicial, de que ha procedido la excepción de prescripción, en el juicio que para tal efecto se ventiló; ¿ que sucede, si el deudor, a pesar de obtener resolución favorable de que procedió la institución de la prescripción en su favor, en forma voluntaria y por deber cumple en forma tardía con su obligación ?, en éste caso, ¿ se podrá decir que hizo un pago indebido ?, o qué sucede si ha transcurrido el término en exceso que la ley establece para exigir un crédito, ¿ el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción ? y si lo ejerce, -- ¿ cual será la actitud del juzgador ?, y por último, ¿ que sucede si en el juicio, el demandado no se exceptiona con la prescripción en su favor ?, ¿ la puede invocar el juez de -- oficio ?, éstas y más interrogantes nos encontramos en la -- elaboración y el estudio de dicha institución jurídica, que pretendemos analizar, su alcance y contenido a través del -- instrumental jurídico que disponemos.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I EL DERECHO SUBJETIVO.....	1
A. El fundamento del derecho subjetivo.....	2
B. Los presupuestos del derecho subjetivo.....	7
C. El derecho subjetivo y los derechos personales.....	11
D. El deber y el derecho subjetivo.....	16
E. El ejercicio del derecho.....	23
F. El derecho subjetivo y la posibilidad de probarlo...	30
CAPITULO II LA ACCION Y EL TIEMPO.....	39
A. El interés jurídico y la acción.....	40
B. Derecho de acción u obligación de accionar.....	45
C. La protección legal del obligado.....	49
D. Los fundamentos de la prescripción de la acción.....	53
E. La prescripción superveniente de la acción.....	63
F. La fijación del término de prescripción de la acción	68
CAPITULO III LA ACCION EL DEBER Y EL DERECHO SUBJETIVO.....	72
A. El deber y el tiempo.....	73
B. El derecho subjetivo y el tiempo.....	77
C. La extinción de la acción y el deber.....	83
D. La extinción de la acción y el derecho subjetivo....	87
E. La extinción de la acción y la función judicial.....	89
F. La subsistencia del derecho no satisfecho.....	92
CONCLUSIONES.....	95
PROPOSICIONES.....	99
BIBLIOGRAFIA.....	101

CAPITULO I

EL DERECHO SUBJETIVO

- A. EL FUNDAMENTO DEL DERECHO SUBJETIVO
- B. LOS PRESUPUESTOS DEL DERECHO SUBJETIVO
- C. EL DERECHO SUBJETIVO Y LOS DERECHOS PERSONALES
- D. EL DEBER Y EL DERECHO SUBJETIVO
- E. EL EJERCICIO DEL DERECHO
- F. EL DERECHO SUBJETIVO Y LA POSIBILIDAD DE PROBARLO

A. EL FUNDAMENTO DEL DERECHO SUBJETIVO

Los derechos subjetivos tienen su fundamento en las necesidades que el hombre tiene. Al vivir el hombre en sociedad es necesario regular y limitar la forma como obtiene la satisfacción de esas necesidades sin infringir el derecho de otro o su posibilidad igual de obtener sus satisfactores, es por ello que surge la conveniencia de elaborar principios normativos que establezcan los límites de la conducta, para evitar que por su interés personal y en forma desmedida, perjudique a los demás en cuanto a sus derechos. Es necesario que el hombre cumpla con sus deberes para poder exigir el respeto de sus derechos y el reconocimiento por el grupo social.

Se ha pretendido que la esencia y fundamento del derecho subjetivo, se encuentra mucho antes de existir propia-

mente, un orden jurídico que reconozca y tutele en forma expresa las facultades que el hombre posee, se considera que los derechos subjetivos son poderes innatos que tiene el individuo por naturaleza, como el derecho a la vida, el cual es necesario salvoguardar, porque sin el mismo, los demás de rechos naturales como el de libertad o el de propiedad, son intrascendentes para la persona, si antes no se protege y reconoce el derecho a la vida y a su integridad corporal; aunque no existiera propiamente un orden jurídico que reconozca dichos derechos, el sujeto tendrá siempre el derecho a la vida misma. (1)

El hombre al tomar conciencia de que posee ciertos derechos fundamentales siente la necesidad de organizarse — en grupo, de crear un orden jurídico basado en la conciencia de proteger y garantizar dichas facultades, para mantener la convivencia de la sociedad y fundado en principios de igualdad, para asegurar la paz social.

Algunos autores señalan que el definir lo que es el derecho subjetivo tiene trasfondo político, ya que su explicación en un tiempo giró en torno a doctrinas realistas, que toman muy en cuenta el elemento psicológico del titular del derecho y se basan en la protección de intereses privados en

(1) cfr., Rojina Villegas, Rafael, Introducción al Estudio del Derecho, 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, - 1967, p. 280

los que prevalece la voluntad o el interés del particular, -
cuestión que ha sido superada en atención de que lo importante
para el derecho es la protección normativa y no lo prote-
gido individualmente, en consideración de la sociedad y de -
fines de valor universal para la convivencia social. (2)

En la actualidad lo importante en el orden jurídico
no es el interés volitivo de los particulares, sino la consi-
deración de la sociedad.

El orden jurídico reconoce y protege las facultades
inherentes al hombre. El derecho garantiza el cumplimiento -
de dichas facultades en favor de sus titulares; y aún cuando
en la actualidad, el derecho subjetivo pretende proteger el
interés colectivo en atención a los grupos más débiles de la
sociedad, en el fondo la inquietud sigue siendo el reconocer
las prerrogativas y derechos, que cada sujeto tiene, facultades
y derechos que se le deben reconocer proteger y garanti-
zar.

Sólo el hombre puede ser titular de dichas facultades,
las personas jurídicas colectivas tienen facultades por
ficción de la ley, pero son los individuos los que van a ob-
tener el reconocimiento de sus derechos; a cualquier sujeto-

(2) cfr., Terán, Juan Manuel, Filosofía del Derecho, Ed.-
Porrúa, S.A., México, 1952, p. 120

del genero humano por el simple hecho de serlo, el orden jurídico le reconocerá que posee ciertos derechos y buscará su protección; aún en el caso de seres que no han nacido, pero que están en gestación, les reconoce su capacidad para ser sujetos de derechos, así como también a las personas carentes de voluntad, como los enfermos mentales.

El derecho subjetivo no depende de lo que los sujetos quieran o deseen, sino de lo que normativamente establece el derecho objetivo, como susceptible de aplicación a unos y otros; asimismo el sujeto jurídico no es un sujeto subjetivo, se establece normativamente, el incapaz puede querer o no querer subjetivamente una situación jurídica, pero si normativamente la tiene, será titular de derechos subjetivos, aún cuando de ello no sea conciente y no quiera tal situación. (3)

El derecho subjetivo dentro del orden jurídico dimana de la norma, el derecho objetivo reconoce y garantiza los derechos subjetivos, que son correlativos de ciertos deberes jurídicos de otras personas; la norma jurídica es la autorización que se da a los sujetos de derecho para realizar lícitamente determinada conducta. El derecho subjetivo es la posibilidad de realizar la conducta. Es por ello que el dere-

(3) cfr., Recasens Siches, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, 6a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, pp. 233-235

cho subjetivo y el derecho objetivo se implican mutuamente y van relacionados dentro del marco del orden jurídico.

El derecho subjetivo se ha definido como la facultad, como el poder atribuido a una persona por el orden jurídico, para realizar determinada conducta o para exigir a -- otros que se comporten de cierta manera.

El sistema normativo reconoce protege y garantiza -- las facultades y derechos que el individuo tiene para preservar la convivencia con los demás miembros de la sociedad, en la satisfacción de sus necesidades.

Los derechos subjetivos existen, desde que el hombre toma conciencia que tiene ciertas prerrogativas imprescindibles y fundamentales como ser humano, prerrogativas que se satisfacen y extinguen con el cumplimiento de la finalidad del derecho.

B. LOS PRESUPUESTOS DEL DERECHO SUBJETIVO

El hombre para vivir en sociedad tuvo necesidad de organizarse, creando un orden jurídico que señalara y limitara el comportamiento de los individuos, en sus constantes relaciones con los demás miembros del grupo social. De lo contrario, si no existieran normas de conducta que restrinjan su comportamiento y tomando en cuenta su naturaleza impetuosa, el hombre al pretender satisfacer sus necesidades lo haría en forma por demás desmedida en perjuicio de terceras personas. Por ello al crearse un orden jurídico, se pretende reconocer y salvoguardar los derechos inherentes y primordiales a su constitución y naturaleza.

Para ello se elaboran normas jurídicas de carácter general, para regular la conducta de las personas, ello se hace en atención y fundamento de valores de carácter univer-

sal aceptadas por el grupo social que va a cumplir con dichos mandatos con la finalidad de mantener la armonía de la sociedad, procurando evitar en lo posible los conflictos entre los individuos.

Ahora bien, dichas normas de conducta de carácter - jurídicas poseen la característica de ser normas imperativo- atributivas, lo que equivale decir, que por un lado conceden derechos y por otra parte imponen deberes que cumplir, esto es entendible, en razón de que las normas jurídicas van dirigidas a las personas en sus relaciones con los demás miembros de la sociedad, por lo tanto el reconocimiento de los derechos de un sujeto será en atención que el a su vez cumpla con lo cual se obligó en la relación jurídica.

De lo anterior se desprende necesariamente, que sólo el hombre como persona de derecho, podrá ser centro de imputación de derechos y obligaciones, por lo consiguiente para evitar conflictos, es necesario reconocer por el sistema-legal, las prerrogativas de los individuos.

En virtud de lo anterior, para que existan derechos subjetivos éstos deben recaer en un sujeto de derecho que será el facultado y titular de dichas prerrogativas y que en caso de incumplimiento, tendrá posibilidad de exigir su restitución, apoyando su pretensión en el orden jurídico; por otra parte, para que se pueda decir legalmente que una perso

na esta facultada por el derecho para exigir de otra persona cierto comportamiento que será un deber jurídico, debe existir la norma de derecho que autorice y permita lícitamente - dicha conducta.

Las normas jurídicas prevén cierto comportamiento- en las relaciones de derecho de los individuos, por lo cual- si la conducta de una persona se encuadra en dicha hipótesis prevista por la norma, se generará por ello ciertas conse- cuencias de derecho, por lo tanto una persona estará obliga- da a realizar determinada conducta o comportamiento y le pue de ser exigida legalmente por otro sujeto y en correlación - tendrá derecho de exigir cierta prestación por parte de ese- sujeto; esto es en atención y fundamento de la bilateralidad del derecho y en atención a la característica de las normas- jurídicas de ser imperativo-atributivas, situación que ante- riormente expusimos.

Nuevamente volvemos a insistir sobre la importancia que tiene para el orden jurídico, el reconocimiento de los - derechos subjetivos de los individuos y su protección legal- será con el fin y objeto de mantener en armonía la sociedad, de lo que se desprende, que para que existan dichas faculta- des en favor de los sujetos, deben ser reconocidas en nues- tro sistema legal en forma expresa por una norma de derecho- y deben recaer en favor de alguna persona, a su vez deben -- existir sujetos obligados al reconocimiento de dichos dere-

chos, porque no tendría sentido para el hombre tener el reconocimiento de sus prerrogativas o facultades por el orden jurídico si no existieran otras personas que estén obligadas a respetar esos derechos, esto en virtud de que el derecho es bilateral y exterior y la conducta de un sujeto deberá ser referida y relacionada con otros sujetos de derecho, por ello el derecho subjetivo se ha definido por algunos autores como " el poder, pretensión, facultad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto frente a otros sujetos ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquellos ". (4)

(4) Preciado Hernández, citado por Soto Alvarez, Clemente Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y - Nociones de Derecho Civil, Ed. Limusa, México, 1975,- pp. 38,39

C. EL DERECHO SUBJETIVO Y LOS DERECHOS PERSONALES

Quedó establecido que el derecho subjetivo es la facultad o posibilidad de que dispone un sujeto de derecho para realizar lícitamente determinada conducta que la norma jurídica le permite. Ahora bien, dentro del marco jurídico y en virtud de las constantes relaciones jurídicas en que intervienen los sujetos de derecho, por una parte obtienen derechos subjetivos y a su vez deben realizar ciertos deberes-jurídicos en favor de otro sujeto, dichas consecuencias de derecho se generan por diversos motivos en el ámbito jurídico, pueden adquirirse derechos y obligaciones para las partes como cuando intervienen en un acto jurídico sancionado y reconocido por la ley; asimismo se pueden originar derechos-subjetivos por un hecho ilícito, virbigracia, si un sujeto realiza una conducta en contra del orden jurídico, se le impondrá por esta actitud el deber jurídico de la reparación -

legal, pero esta restitución al orden jurídico, será en favor de un sujeto determinado que a su vez posee un derecho subjetivo derivado del hecho ilícito, y por lo tanto estará facultado legalmente por la norma de derecho para exigir cierta conducta del infractor.

Es por ello que en las relaciones de derecho de los particulares, el derecho subjetivo y el deber jurídico se relacionan mutuamente, al conceder a una parte sus derechos será en referencia con el cumplimiento de los deberes jurídicos que se deriven del vínculo jurídico que lo constriñe con la otra parte dentro del marco legal; por ello se desprende que en una relación de derecho entre las personas, no tendría sentido hablar del cumplimiento de los deberes jurídicos, si no existiera la correlación con otra persona que estará facultada lícitamente por la norma de derecho para exigir el cumplimiento de los derechos y como consecuencia del orden social.

El derecho subjetivo como pretensión o derecho personal se da en la relación jurídica entre dos personas de derecho, imponiendo a la otra parte el deber jurídico de cumplir cierta prestación; si el titular del derecho personal no exige el cumplimiento de dicho deber, no por ello pierde su validez, ya que el orden jurídico reconoce y protege la posibilidad de que el titular del derecho lo haga eficaz para mantener el orden legal y no porque el derechohabiente no

exija su derecho, este desaparecerá o se extinguirá. (5)

El derecho subjetivo personal en oposición a los derechos subjetivos reales, se da frente a una o más personas determinadas y el derecho subjetivo real la relación se da frente a cualquier eventual sujeto de derecho, es lo que denominan erga omnes, que significa todas las demás personas.

El derecho real se satisface y cumplimenta en atención a la conducta propia, como el caso del propietario que puede disponer libremente en el disfrute de la propiedad de un bien, sin que nadie se lo pueda impedir legalmente, por ello puede realizar libremente dicha conducta. En cambio el derecho personal se refiere a la conducta ajena ya que para hacer efectivo dicho derecho y satisfacerse, es necesaria la presencia de otra u otras personas determinadas que están obligadas a realizar determinada conducta que se les puede exigir por el titular del derecho personal. Por lo tanto el derecho real es correlativo de un deber universal de respeto en cambio el derecho personal es correlativo de un deber que tiene una o varias personas determinadas. (6)

El error en que se incurre en cuanto al derecho ---

(5) cfr., Recasens Siches, op. cit., pp. 235-237

(6) cfr., García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 32a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, pp. 198,199

real es en razón de que los autores establecen que es una relación que se da entre el titular del derecho y el objeto -- del mismo derecho, cuestión que es criticable, porque en el derecho las relaciones se dan entre los sujetos de derecho o sea las personas y por ello la relación que se da en el derecho real sobre una cosa consiste en que las demás personas -- ajenas al titular del derecho real como lo es el de propiedad, éstas obligadas a cumplir con su deber jurídico, que es el de respetar el derecho del titular del derecho real en el disfrute de la cosa, de lo contrario incurrirían en un hecho ilícito, sancionado y penado por el orden jurídico.

Ahora bien, el derecho personal o de crédito se ha definido que es " ... la necesidad jurídica que tiene una -- persona denominada obligado-deudor, de cumplir a favor de -- otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir una -- prestación de carácter patrimonial (pecunaria o moral)". (7)

En la antigua Roma ya se conocía el derecho personal en razón de la relación jurídica, se establecía que era un vínculo jurídico que constriñe a la necesidad de entregar alguna cosa en favor de otro; ya sabemos que el cumplimiento de un deber jurídico no solo se limita a entregar algún bien sino a realizar determinada conducta que puede consistir en --

(7) Gutierrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5a. ed., Ed. Cajica, S.A., México, 1979, p 30

un dar, hacer, o en una abstención de conducta. (8)

Es importante tener muy en cuenta cuando el titular de un derecho personal puede exigir legalmente el cumplimiento del deber jurídico de su deudor, del cual conste su incumplimiento en el término que legalmente se obligó a realizar, para que el titular del derecho personal pueda exigir su cumplimiento sin oposición legal y la posibilidad de que disponga de acudir al aparato coactivo del derecho para hacer efectivo dicho derecho en el tiempo que la ley lo permite, aún en contra de la voluntad del obligado.

(8) cfr., Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Ed. Harla, S.A., México, 1981, p. 6

D. EL DEBER Y EL DERECHO SUBJETIVO

Al hablar del derecho subjetivo hicimos mención que cuando el sujeto titular del derecho tiene la facultad de -- realizar determinada conducta permitida lícitamente por la - norma de derecho, es en atención y referencia a la conducta- de otro sujeto de derecho que tiene el deber jurídico de reg lizar determinada conducta, que, en caso de incumplimiento - se le podrá exigir dicho cumplimiento aún contra su voluntad por lo cual es necesario y conveniente analizar la esencia - del deber jurídico en correlación con el derecho subjetivo.

Se dice que la obligación es una especie del genero deber jurídico, por lo que toda obligación es un deber, pero no todo deber jurídico es una obligación; el deber jurídico- es definido como " ... la necesidad de observar una conducta

conforme a una norma de derecho ". (9)

Mientras el sujeto de derecho cumpla voluntariamente con su deber, no hay sujeto que le pueda exigir dicho cumplimiento, pues carecería de sentido exigir lo que se viene cumpliendo.

La persona que debe observar la conducta conforme a la norma de derecho, puede llegar a tener o no tener, o ya - tenga frente de él, un sujeto que puede exigirle el acatamiento de la conducta prescrita por la ley.

Autores hay, que utilizan el término obligación y - deber jurídico, como sinónimo, al referirse a dicho concepto lo hacen indistintamente; nosotros para efecto de nuestro tema, al referirnos a dicho término, lo haremos indistintamente con la salvedad hecha anteriormente, en atención a que - frente al obligado por la norma, ya exista y este determinado, el sujeto que le puede exigir el cumplimiento de su prestación, que recibe el nombre de obligación; existe el sujeto determinado en la relación jurídica, que recibe el nombre de acreedor que autorizado por la norma jurídica, tiene la posibilidad normativa, de exigir del obligado-deudor, también de terminado, el cumplimiento de su obligación.

(9) Gutierrez y González, Ernesto, op. cit., pp. 24,25

El fundamento del deber jurídico, en el orden normativo al igual que el derecho subjetivo, es la norma de derecho; el deber jurídico, se satisface y cumple objetiva y exteriormente, cuando el obligado realiza la conducta de acuerdo al orden jurídico; no debe confundirse con deberes de otra índole, que además de tomar en cuenta la conducta externa del sujeto obligado, consideran en especial, elementos subjetivos e internos en la voluntad del sujeto obligado, como lo hacen las normas morales.

Es muy importante distinguir claramente el alcance y determinación del deber jurídico, de otros deberes derivados de normas diversas de las jurídicas, por ejemplo, puede suceder que surjan deberes jurídicos de la elaboración de un convenio entre las partes, pero posteriormente sea nulo por carecer de la forma que la ley exige, en esta situación, podrá desaparecer propiamente el deber jurídico, pero podrán subsistir deberes de otra índole, como deberes morales o derivados del trato social.

Hay que percatarse que a veces concurren varios deberes en una situación; el deber jurídico como ha quedado expuesto, deriva su cumplimiento de la norma positiva vigente; pero asimismo, existe el deber moral de cumplir con el derecho, esto es en atención a que el derecho persigue ciertos valores que sean acordes a principios de valor universal para el hombre, como son, la justicia, equidad, igualdad; por-

lo que se pretende que el hombre, cumpla moralmente convenci
do, el deber jurídico.

La esencia del deber jurídico la encontramos en el hecho de que un individuo al realizar su actividad, que es reconocida por el derecho, situándose en el supuesto que la norma prevee, se le impondrá un deber jurídico, cuyo cumplimiento esta condicionado para que en caso de infracción, se le impondrá de manera coercitiva e inexorable. Algunos autores hablan de la coacción del derecho para distinguir los de
beres jurídicos de otro tipo de deberes, ya que establecen como característica del deber jurídico que en caso de incumplimiento por parte del sujeto obligado, se le puede imponer una sanción u obligar en contra de su voluntad a realizar de
terminada conducta. (10)

Ya mencionamos anteriormente que no todo el derecho implica coacción por parte del estado, además no se puede ne
gar que existe en los individuos el sentimiento del deber y que los preceptos de derecho pueden ser acatados de manera espontánea. El cumplimiento del orden jurídico no solamente descansa en el temor a las sanciones, si no existiese el sen
timiento de cumplir voluntariamente, por la fuerza no podría conservarse el orden jurídico.

(10) cfr., Recasens Siches, op. cit., p. 242

Kant hace depender la validez del deber jurídico en razón del convencimiento interno, del sujeto obligado, expresa lo siguiente, la legislación positiva como conjunto de -- preceptos emanados del poder legislativo, no puede por si -- mismo, ser mirada como fuente de auténticos deberes; para -- que un precepto posea obligatoriedad, debe emanar de la voluntad del sujeto que lo cumple y tenga valor universal. El hombre esta capacitado para obedecer un precepto de derecho que emanado por el legislador lo acepta como propio, convencido de su contenido de valor universal, por ello se habla que lo cumple como un deber ético en forma indirecta. (11)

Pero la validez de las normas jurídicas no depende de la voluntad de los obligados. Aun de que el sujeto obligado tenga la convicción de que el deber jurídico es universalmente valioso, no implica que lo debe realizar necesariamente así como que el precepto emane de una voluntad ajena, no obliga a realizarlo y puede ser justo o injusto; pero la validez no depende de que la voluntad lo acepte ya que si -- fuese así, cualquiera dejaría de observar los preceptos que tienden a mantener una paz social, si no se acatan, sería un desorden en la sociedad.

Por ello es que el deber jurídico es independiente del querer del sujeto, en caso de incumplimiento voluntario,

(11) cfr., García Máynez, op. cit., pp. 260-262

existe la posibilidad de hacer que cumpla con el deber contra su voluntad.

El deber jurídico es válido y debe ser cumplido por el sujeto obligado, aún en el caso de que ignore la existencia de que tiene un deber de realizar determinada conducta; la validez del orden jurídico es exterior e independiente de la voluntad individual que debe cumplirlo; depende de ciertas formalidades que el estado establece para que se diga -- que un precepto es de observancia general, para bien de una armonía dentro de la organización social. (12)

Esta situación del deber jurídico coincide con el derecho subjetivo, en razón de que el orden jurídico reconoce dicha facultad y autorización en favor del titular, independientemente de su voluntad para exigirlo o hacerlo valer; así el deber jurídico vale y debe ser cumplido y la norma establece su cumplimiento independientemente de la voluntad -- del obligado y aún en el caso de que no se le exija su cumplimiento por parte de la persona interesada a dicha prestación; esto es en atención a que el orden jurídico su fundamento y validez es ajeno a la voluntad de los particulares, ya que su fundamento se encuentra en consideraciones de carácter social.

(12) cfr., García Máynez, ibidem., pp. 265-267

Para concluir este tema mencionaremos que la relación jurídica es " ... la facultad que tiene el acreedor de poder exigir a su deudor que cumpla, y la situación del deudor de deber cumplir con la pretensión de su acreedor ".(13)

La relación jurídica se reduce por un lado, al poder exigir y por el otro, el deber de cumplir, situación que los alemanes engloban con la palabra " schuld ".

El exigir la prestación en caso de incumplimiento - por parte del obligado a través del derecho de acción, acudiendo ante los tribunales judiciales, para que el estado - por medio de dichos órganos emplee el uso de la fuerza, para mantener el orden social; este poder exigir lo denominan los alemanes con la palabra " haftung ", pero ya no es elemento de la relación jurídica ni de la obligación, este derecho es posterior al nacimiento de la relación jurídica y por lo tanto de la obligación. (14)

El ejercicio del derecho, en caso de incumplimiento por parte del deudor, ejercitando la acción judicial para hacer efectivo el derecho en contra de la voluntad del obligado incumplido, lo trataremos en el siguiente inciso.

(13) Gutierrez y González, op. cit., pp. 88,89

(14) cfr., ídem.

E. EL EJERCICIO DEL DERECHO

Lo normal en una relación jurídica, es que el sujeto obligado cumpla voluntariamente con su obligación, de no ser así, incurre en un hecho ilícito, pero puede a su vez indemnizar al afectado con esta conducta en forma voluntaria, pero si esto no sucede, existe la posibilidad normativa a favor y en beneficio del titular del derecho incumplido, de solicitar la ayuda por parte del estado, ejercitando el derecho en vía de acción ante los órganos judiciales, a fin de - que si se acredita en torno a un proceso, la existencia del derecho y su incumplimiento, se decrete por parte de la autoridad, el cumplimiento forzado a cargo del obligado, para -- efectos de mantener el orden social. (15)

(15) cfr., Gutierrez y González, op. cit., p. 90

El proceso surge en la vida del hombre, como una necesidad para solucionar los conflictos que se presentan en la vida social del mismo. En el devenir de su vida se encuentra inclinado hacia determinadas cosas, que tienden a satisfacer favorablemente sus necesidades, sus aspiraciones y --- anhelos, son ciertos bienes materiales, por lo mismo el hombre tiene cierto interés en conseguir dichos bienes usando --- los medios de que dispone, que pueden ser lícitos e ilícitos en contra de terceros, para realizar sus aspiraciones.

En un estado ideal de cosas, los hombres se respetarían unos a otros sus intereses en forma espontánea, por conveniencia propia, por lo tanto no existirían conflictos sociales, pero la realidad en el hombre demuestra lo contrario a un estado ideal de cosas, ya porque los individuos pretenden alcanzar bienes que no les corresponden, o porque no --- otorgan el debido respeto a lo ajeno, o bien porque no dan o entregan en tiempo y forma aquello a que están obligados.

Los conflictos se multiplican en razón del aumento de la población, que afecta a la paz social que ambiciona la sociedad; por ello se busca dar solución a dichos conflictos entre los sujetos, quitándoles el afán de hacerse justicia --- por propia mano, que en lugar de dar solución a los conflictos acarrea males mayores; por ello, la sociedad deposita la impartición de justicia, en un ente organizado sobre la --- base de dar a cada quien lo que le pertenece hasta donde sea

posible, de acuerdo con principios de igualdad, seguridad y certeza jurídica, tomando en consideración las deficiencias del hombre de acuerdo a su naturaleza. (16)

La función jurisdiccional por parte del estado, surge como una necesidad para cumplir con sus atribuciones de impartir justicia, suprimiendo con ello la justicia por propia mano y sus consecuencias negativas; si un particular considera que le ha sido violado un derecho, debe acudir ante el órgano jurisdiccional, a fin de que mediante o previamente un proceso, acredite tener un derecho que ha sido desconocido por otro sujeto que considera obligado; dándole las mismas oportunidades procesales al demandado, para hacer valer sus derechos. De lo que las partes acrediten en el proceso dependerá su derecho, si el que considera que le fue violado un derecho o desconocido, obtiene una resolución favorable a sus intereses, podrá exigir en forma coactiva, auxiliado por el estado, el cumplimiento de dicho derecho; el órgano jurisdiccional haciendo uso de la fuerza pública, obligará al infractor del derecho a cumplirlo contra su voluntad, para mantener el orden jurídico. (17)

El derecho subjetivo es una posibilidad que tiene el titular del derecho, de realizar lícitamente una conducta

(16) cfr., Cortéz Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1974, pp. 7-10

(17) cfr., García Máynez, op. cit., pp. 228-229

que el orden jurídico le reconoce, es una situación pasiva, pero para satisfacerse requiere de que otro sujeto de derecho cumpla a su vez con una conducta a que esta obligado por tener un deber jurídico que cumplir; si no cumple voluntariamente, el titular del derecho haciendo uso del mismo, lo puede ejercitar, exigiendo el cumplimiento del mismo, con lo cual se coloca de un estado pasivo, que es el tener una posibilidad normativa, a un estado activo, al ejercer su derecho realiza una manifestación exterior de voluntad que implica - su ánimo de satisfacer su derecho al realizar determinada - conducta que la ley le permite; el ejercicio del derecho que es una actividad exterior, implica el acudir ante el órgano-jurisdiccional para que en atención de su función judicial - haga que se cumpla con el deber jurídico que tiene a su cargo una persona por via coactiva, claro esta que el ejercicio del derecho no necesariamente debe llegar a decisión por parte de los tribunales, ya que el titular puede ejercerlo o hacer uso de su derecho por otros medios diferentes a la via judicial, como requerir extrajudicialmente exhortando a su deudor a que realice la conducta a que se obligó en atención a la relación jurídica que los une.

El derecho de acción de que dispone cualquier sujeto de derecho, es diferente e independiente del derecho material que se considera violado; es un derecho autónomo y abstracto, cualquier sujeto que considere violado un derecho -- puede acudir en protección de sus intereses ante el órgano -

judicial; el demandado podrá negarle el derecho a una sentencia favorable, pero nunca su derecho a que el órgano del estado atienda su petición. (18)

Quedó establecido que el particular que considera - que le ha sido violado un derecho, puede acudir en protección de sus derechos ante el órgano jurisdiccional, por ello mencionaremos brevemente el concepto que de acción se da y - también del proceso, que como observamos, tiende a la solución de las controversias entre los particulares, en un marco de legalidad, seguridad y certeza jurídica, evitando con ello los males que acarrea en épocas pasadas, al hacerse - justicia por propia mano.

Al ejercer una acción el particular, esta haciendo una petición al órgano del estado, por lo que se dice que - tiene un poder jurídico, la finalidad es que se resuelva sobre una incertidumbre jurídica o una controversia de intereses, pues se está pidiendo la satisfacción a una pretensión - que puede consistir en que se nos de algo, se nos entregue - alguna cosa, se haga algo a nuestro favor, etc. Se busca que se determine una relación o situación jurídica con lo que se pretende obtener una certeza y seguridad jurídica. Por ello - el derecho de acción es un medio para la satisfacción de los

(18) cfr., Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho - Procesal Civil, 3a. ed., Ediciones Depalma, Buenos - Aires, Argentina, 1974, p. 12

derechos. (19)

El proceso es el medio para dirimir los conflictos que se suscitan entre los particulares, permitiendo con ello el equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas.

Proceso es " un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienen, a la aplicación de una ley general a un caso concreto - controvertido para solucionarlo o dirimirlo ". (20)

El ejercicio del derecho aún de que se habla de un margen de libertad y de facultad del titular, también tiene limitación, la sociedad y el orden social exigen que así --- como los derechos deben respetarse y hacerse cumplir, su --- ejercicio debe hacerse dentro de la finalidad del mismo. No debe ejercerse si no se obtiene un provecho, con el solo ánimo e intención de causar un daño a terceras personas; esto es lo que la doctrina reconoce como abuso del derecho, se refiere a actos ejecutados con ánimo de dañar, haciendo un uso anormal del derecho, actitud que es reprobada por el orden jurídico, sancionada por el Código Civil vigente en el Distrito Federal, en su artículo 1912, que establece:

(19) cfr., Cortés Figueroa, op. cit., p. 36

(20) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2a ed., U N A M., México, 1979, pp. 17,121

" Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a --
otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el-
derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utili-
dad para el titular del derecho ".

Por ello el ejercicio del derecho debe producir al-
titular un beneficio reconocido por el orden jurídico.

F. EL DERECHO SUBJETIVO Y LA POSIBILIDAD DE PROBARLO

El derecho subjetivo se puede adquirir por diferentes causas o motivos dentro del orden jurídico; las normas de derecho conceden dichas facultades en correlación con deberes jurídicos cuando las personas tienen relaciones de derecho entre si en sus constantes manifestaciones. Ahora bien esas manifestaciones de conducta entre los individuos, se generan en forma exterior y objetiva, propiciando ciertos elementos que nos sirven de medios para acreditar las relaciones jurídicas entre las partes; asimismo éstos elementos externos son medios que nos ayudan a demostrar la existencia de que una persona es titular de ciertas prerrogativas y a su vez que está obligada a realizar determinada conducta en relación con otros sujetos, de ahí la importancia que tiene para el derecho, los medios de que dispone para demostrar y acreditar en forma fehaciente el vínculo jurídico que una a

los sujetos.

En virtud de lo anterior, el titular de un derecho tendrá la posibilidad de acudir en vía judicial ante los tribunales a exigir el cumplimiento y observancia de sus derechos cuando los son desconocidos y su pretensión será fundada en los elementos externos y materiales con que cuente como medios de prueba de la existencia de su derecho. No obstante lo anterior, si no dispusiera de dichos medios probatorios, no se impedirá que el titular del derecho subjetivo tenga posibilidad de solicitar su cumplimiento.

El demandado a su vez tendrá la oportunidad procesal de ofrecer los medios con que cuente para acreditar sus afirmaciones y por lo tanto, sus derechos; de lo que las partes acrediten ante el órgano judicial, dependerá en mucho el resultado en favor de sus respectivos intereses. Por lo anterior, se comprende la importancia que tienen las pruebas en el sistema legal. Algunos autores remarcan dicha situación:-

" No hace falta mayor imaginación para comprender la enorme importancia que la prueba tiene en la vida jurídica; sin ella los derechos subjetivos de una persona serían, frente a las demás personas o al Estado y entidades públicas emanadas de éste, simples apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna ... ".(21)

" Recuérdese que toda norma jurídica es, por esencia violable, ya que regula conductas humanas y parte de la base de que éstas pueden tener otra manifestación por lo cual se hace indispensable exigir la contemplada en ella.

Por lo tanto, sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás, y el Estado no podrá ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y secundariamente restablecer el derecho conculcado. Gráficamente expresa ese concepto el viejo adagio; tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo. La administración de justicia sería imposible sin la prueba; lo mismo que la prevención de los litigios y la seguridad en los propios derechos y en el comercio jurídico en general. No existiría orden jurídico alguno ". (22)

De lo anterior se comprende, que no sólo es suficiente tener un derecho, a su vez debe tenerse la posibilidad de demostrarlo para que no quede en apariencia y especulación; el juez no podrá exigir el cumplimiento de un derecho en forma coactiva, si no se demuestra o se le convence de la existencia del derecho y su violación o incumplimiento es por ello que en el proceso la persona que pretende hacer-

(21) Echandía Devis, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, T. I., 5a. ed., Victor P. De Zavallía — Editor, Buenos Aires, Argentina, 1981, pp. 12,13

(22) ídem.

valer un derecho y la persona que se resiste al mismo, deben acreditar los hechos en que apoyan sus pretensiones; autores como Jeremias Benthan, hablan de la importancia que tiene — probar los hechos en que apoyan sus derechos las partes en — el proceso y así manifiesta: " el arte del proceso no es — esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas ". (23)

Independientemente de la importancia que tiene la prueba para el derecho, para nosotros y para el orden jurídico, lo principal es el derecho y lo accesorio la prueba; lo que nos interesa de los preceptos de derecho es su cumplimiento en forma voluntaria y espontánea por parte de los destinatarios del precepto legal, convencidos plenamente de su valor universal, de que es lo que la sociedad organizada considera como lo deseado, en razón de que el derecho persigue ciertos valores como la justicia e igualdad entre los hombres. Por lo tanto, el derecho al pretender que se cumpla voluntariamente, no establece especial atención en los medios de prueba, ya que no es la finalidad preponderante e inmediata del orden jurídico el que no se cumplan en forma voluntaria las normas de derecho, teniendo la necesidad de acudir ante los tribunales para solicitar el cumplimiento del orden jurídico lesionado.

(23) Echandia Devia, loc. cit.

Por ello dentro del marco jurídico, por regla general, lo principal serán los derechos y lo accesorio los medios para demostrarlo; sólo en ocasiones muy particulares y excepcionales, dentro del orden normativo, lo importante será la prueba para que exista el derecho, como es el caso de los títulos de crédito, debido a su característica de ser medios incorporativos de derechos, lo que equivale a decir, -- que si se tiene el documento título de crédito se tiene el derecho, ya que el título lleva incorporados los derechos, -- por lo tanto quién sea el titular del título de crédito será el titular de los derechos incorporados al documento, teniendo la legitimación para ejercer dichos derechos; por lo cual si no se tiene dicho documento incorporativo de derechos, no se podrá legitimar el titular del derecho con la consecuencia de no poder ejercer su derecho. (24)

En el caso especialísimo de los títulos de crédito lo importante es la prueba del derecho para poder legitimar a su tenedor para exigir el derecho contenido en el mismo documento. Pero no obstante este supuesto, volvemos a reiterar que el derecho existe ante el orden jurídico, no importando que no existan medios para demostrarlo, pues el deudor puede cumplir voluntariamente con su obligación. El ejercicio del derecho, ya mencionamos, no necesariamente debe llegar a la-

(24) cfr., Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 11a. ed., Ed. Herrero, S.A., México, -- 1979, p. 10

via judicial; el acreedor puede solicitar su cumplimiento a su deudor y éste a su vez cumplir en forma voluntaria sin necesidad de esperar ser requerido judicialmente, atendiendo a su buena intención de conocer sus deberes y convencido de -- los mismos, realizar determinada conducta en razón del vínculo jurídico que lo constriñe a cumplir una prestación en favor de su acreedor.

A veces no es posible probar el derecho, porque se carece de los medios idóneos que acrediten el vínculo jurídico que une a las partes; por regla general el transcurso de tiempo va a afectar los elementos que hayan servido de medios para acreditar un hecho y por lo tanto un derecho, además cualquier tipo de elementos o medios que nos ayuden a la conservación de un acontecimiento, están sujetos a varios -- cambios e inconvenientes por diversos factores que influyen en el acto.

Pero a pesar de éste inconveniente y aún en el supuesto de que no sea posible acreditar un hecho y como consecuencia el derecho, éste existirá para el orden jurídico en atención y consideración de la relación jurídica que crearon las personas.

El problema sobreviene cuando el obligado deudor no cumpla voluntariamente con el deber jurídico. En este caso -- el titular del derecho tendrá necesidad de acudir ante los --

tribunales en via de acción a deducir sus derechos, pero al no tener posibilidad de probar dicha relación de derecho, el órgano jurisdiccional no podrá hacer nada a su favor, para que se le restituya en el goce de sus derechos. El órgano judicial al no tener elementos de convicción y apegado a principios de legalidad en el proceso, emitirá su resolución absolviendo al demandado, presunto deudor, en virtud de que no se puede obligar a una persona a realizar determinada conducta contra su voluntad, si no se demuestra plenamente que tiene a su cargo un deber jurídico que cumplir; no se puede exigir que se cumpla algo que no se demostró que existe.

Pero insistimos que el derecho está emitido con la finalidad de que se cumpla, en atención a que persigue fines y valores de justicia, por lo cual no es aceptable que no se cumpla con dicho derecho y mucho menos es aceptable que un deudor incumpla con su deber jurídico de realizar determinada conducta, por carecer el titular del derecho, de los medios suficientes para exigirselo por via judicial. El deudor debe cumplir por deber con su obligación, moralmente convencido de respetar el derecho de los demás para conservar el orden jurídico, y mayor aún, no es aceptable, en el caso de que el titular del derecho no posea los medios de prueba que acrediten su derecho ante determinada persona por razón de la estimación y el afecto que le una a dicho deudor, al cual tal vez no le exigió documento alguno en la relación jurídica para proporcionarle un favor. Desafortunadamente, en el -

supuesto que el deudor no cumpla con su deber jurídico y el titular del derecho subjetivo no cuente con los elementos su ficientes que acrediten su derecho y el desconocimiento por parte de la persona obligada, el derechohabiente no tendrá posibilidad alguna de acudir ante los tribunales a exigir el cumplimiento del orden jurídico, en atención a que no demostrará fehacientemente el fundamento de su derecho y por lo tanto el tribunal decretará que no se acreditó la lesión al orden jurídico no habiendo necesidad de reparación legal.

El problema que padecemos, en nuestro sistema legal es criticable, porque el derecho sólo es aceptado por los tribunales en forma estricta y rigurosa, sólo cuando se acredita con los medios de prueba de que se dispone, con ello muchas veces se perjudica el que existiendo derechos para el orden jurídico, pero no la prueba de ello, no se llegan a hacer efectivos en favor de su titular, perjudicando con esto en muchas ocasiones la finalidad de impartir justicia; cuestión que no sucede en otros sistemas de derecho, en donde se pretende aplicar el derecho con predominio de la justicia en el caso concreto sobre los preceptos del derecho positivo, como sucede en los países angloamericanos, donde se pretende aplicar la justicia y equidad en cada caso concreto que se trata de solucionar. No obstante los males e inconvenientes que ocasiona nuestro sistema tan formal, que para que proceda en proceso un derecho depende de la posibilidad de acreditarlo; es necesario que el derecho tenga su fundamento en —

elementos de credibilidad, en hechos objetivos y exteriores-
para tener una base al resolver sobre la existencia del dere
cho y su posible violación; claro que lo ideal sería que en-
caso de no existir dichos medios de prueba, se decidiera fun
damentado en la razón y la justicia, apegado a los princi
pios generales del derecho.

CAPITULO II

LA ACCION Y EL TIEMPO

- A. EL INTERES JURIDICO Y LA ACCION
- B. DERECHO DE ACCION U OBLIGACION DE ACCIONAR
- C. LA PROTECCION LEGAL DEL OBLIGADO
- D. LOS FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION
- E. LA PRESCRIPCION SUPERVENIENTE DE LA ACCION
- F. LA FIJACION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION

A. EL INTERES JURIDICO Y LA ACCION

La finalidad del derecho es regular la conducta de los hombres en sociedad, reconociéndoles sus prerrogativas y estableciendo la manera de protegerlas. El individuo debe reconocer y respetar los derechos de los demás sujetos, para poder solicitar el respeto de los propios y con ello eviten en lo posible los conflictos.

Lo ideal en un sistema normativo que pretende regular la conducta de los individuos, sería que se reconocieran mutuamente y respetaran sus derechos, pero ello no sucede -- así en la realidad, debido a la libertad de decisión que poseen los sujetos, lo que hace que no siempre realicen su conducta con apego a derecho.

En atención a lo anterior, el estado, para conser--

var el orden jurídico y mantener la armonía de la sociedad, - al lado de los derechos subjetivos de las partes, les reconoce y concede el derecho de petición que consagra en México - el artículo octavo constitucional, el que establece, que -- cualquier particular puede ejercer su derecho de petición de manera respetuosa y pacífica a cualquier órgano del estado, - en cuanto a sus funciones y atribuciones legales y éstos tendrán el deber de informar o contestar en la mayor brevedad - que sus labores les permitan.

Ahora bien, en cuanto hace a los derechos de las -- personas, cuando éstas consideren que les son incumplidos, - disponen del derecho público subjetivo de acción y en virtud del mismo pueden acudir ante los tribunales a deducir sus derechos; la acción es en nuestros días un derecho compensatorio, para que los particulares no pretendan hacer efectivos- sus derechos por la fuerza, por iniciativa propia. (25)

En nuestro país, nos regimos por un principio de legalidad, nuestro sistema jurídico se fundamenta en lo que la ley permite; así nuestra ley suprema es la constitución y de ella se deriva el fundamento de nuestros derechos; los órganos del estado deben ser reconocidos expresamente por dicha ley que asimismo señala sus atribuciones para que no las re-

(25) cfr., Trabucchi, Alberto, Instituciones de Derecho Civil, tr. Martínez-Calcerrada, Luis, 15a. ed., Ed., Revista de Derecho Privado, España, 1967, p. 62

basen.

El estado para cumplir con sus cometidos, se impone a su vez ciertos deberes, como lo es la impartición de justicia, que tiene como fin solucionar los conflictos que le ventilen las partes; por ello y en virtud de lo que anteriormente indicamos, el estado crea órganos judiciales reconocidos por el orden jurídico a través de la constitución; sus atribuciones y facultades siguen un principio de legalidad para dar solución a los conflictos. Para ello se va a servir de todo un proceso que pretende dar las mismas oportunidades a los sujetos, para que acrediten sus afirmaciones y por lo tanto sus derechos; con esto se pretende además evitar que los particulares ejerzan sus derechos por la fuerza y en forma personal, lo que originaría serios inconvenientes que en la actualidad son reprochables por la comunidad. (26)

De todo lo anterior, se desprende que para mantener el orden jurídico, el estado concede a los individuos el derecho de acción, para que acudan al órgano judicial a deducir sus derechos cuando consideren que han sido incumplidos.

Mediante el derecho de acción, los particulares podrán acudir ante los tribunales, para que previo proceso exijan el cumplimiento de sus derechos a otras personas y en ca

(26) cfr., Trabucchi, op. cit., pp. 62,63

so necesario, se haga uso de la fuerza pública para que acaten la disposición judicial.

Es importante señalar, que así como el estado reconoce consagrado el derecho de acción en el artículo octavo constitucional y por lo mismo cualquier particular puede ejercer su derecho de acción, no por ello, quién invoque la actividad del órgano jurisdiccional demostrará por este hecho su interés jurídico, el cual es indispensable para ejercitar la acción, de lo contrario el juez de oficio denegará la aceptación de la demanda. La acción aunque cualquier interesado puede invocarla, no se puede ejercer por simple capricho, debe demostrarse que quién invoca este derecho, lo hace por tener un interés jurídico que proteger.

Este interés jurídico que es requisito previo para ejercitar la acción mediante una demanda ante el tribunal, deberá acreditarse mediante constancias que determinen el fundamento de su pretensión, esto es, los elementos o medios incorporativos de derechos donde se establezca el carácter con que se ostenta el promovente. (27)

Al hablar del derecho subjetivo y la posibilidad de probarlo, señalamos en especial que los derechos subjetivos,

(27) cfr., Bañuelos Sánchez, Proylan, La Teoría de la Acción, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1983 pp. 17,36

derivan de la relación jurídica de las partes y del reconocimiento por parte de una norma de derecho y que en caso de incumplimiento de una de las partes, el otro sujeto podrá exigir su cumplimiento en vía judicial y el éxito que tenga dependerá en mucho, de que disponga de los medios idóneos que acrediten el vínculo jurídico y el desconocimiento de sus derechos.

Por lo tanto el interés jurídico de una persona derivará de su posición en la relación de derecho con otro u otros sujetos y por lo consiguiente, al ejercer su acción deberá presentar acompañando a su demanda, las constancias que acrediten dicho vínculo jurídico, para determinar con que carácter solicita la intervención del estado; el juez deberá examinar las constancias presentadas por el promovente, para ver si existe fundamentada su pretensión. Si del exámen de los documentos el juez considera que no se acredita relación jurídica alguna, entre el que demanda y el demandado, podrá rechazar la demanda y como consecuencia no se admitirá la acción. De no ser así, se presentarían infinidad de demandas absurdas, infundadas y carentes de derecho, ocasionando el entorpecimiento en la administración de justicia, con el consiguiente cúmulo de trabajo innecesario. Es por ello que se exige a los demandantes al acudir ante el órgano judicial en vía de acción, que presenten el título justificativo de su pretensión para que pueda ser admitida su demanda y como consecuencia, seguir en todos sus tramites el proceso.

B. DERECHO DE ACCION U OBLIGACION DE ACCIONAR

En materia civil la función jurisdiccional no puede proceder a voluntad del estado, la persona que se ve afectada en cuanto a sus derechos, debe solicitar la ayuda del estado mediante su derecho de acción. El titular tiene ese derecho público subjetivo que el orden jurídico le concede; écho derecho existe y subsiste, aún en el caso de que su titular no lo ejercite, es una posibilidad normativa de que dispone.

En atención al principio dispositivo que prevalece en materia civil, el órgano judicial podrá conocer del caso-controvertido sólo cuando el particular afectado solicite su intervención; es por ello que se dice, que no hay juicio sin actor, ni juez que proceda de oficio. (28)

(28) cfr., Bañuelos, loc. cit.

El problema que existe para nosotros, es determinar si el derecho de acción de que dispone cualquier gobernado, puede hacerse valer en cualquier tiempo. Si un particular — que considera tener un derecho y manifiesta que le fué desco- nocido, podrá invocar la intervención del estado solicitando su ayuda en el momento que desee. Si se dejara al arbitrio — de los particulares exigir sus derechos por tiempo indefinido, se provocarían serios inconvenientes para la estabilidad social, ya que las personas tendrían que conservar por tiempo indefinido las constancias del cumplimiento de sus obliga- ciones en las relaciones jurídicas en que intervinieran, pa- ra mantener vivas sus defensas; esto, además de ser difícil, en ocasiones resulta imposible, porque el transcurso del — tiempo suele afectarlas, como cuando destruye los documentos que acreditarían alguna defensa o excepción.

Por ello, el derecho de acción no se debe desaten- der por tiempo prolongado, pues no existiría certeza y segu- ridad en las relaciones que se generan entre los particula- res. Por tal circunstancia, en las legislaciones modernas se señala un término, en el cual el particular que ve afectados sus derechos, deberá ejercitar su derecho de acción para que el estado le restituya en el goce de sus derechos. Con esto- se pretende dar certeza a las relaciones de derecho, para — que no exista inseguridad. (29)

(29) cfr., Areal Leonardo, Jorge, Manual de Derecho Proce- sal, T. I., La Ley, S.A., Editora e Impresora, Bue- nos Aires, Argentina, 1966, pp. 125-127

El particular tiene a su disposición la posibilidad de solicitar la ayuda por parte del estado; y éste a su vez, tiene el deber jurídico de atender dicha petición. Si el particular ejerce su derecho de acción después del término señalado por la ley, el demandado podrá oponerse válidamente al cumplimiento de su obligación, manifestando en su favor el desinterés del actor. En razón del principio dispositivo, el juez no podrá hacer valer de oficio la prescripción de la acción, sino que debe invocarla el interesado. En este caso lo hará el demandado al contestar la demanda. Puede aceptar su obligación pero en virtud de que el actor dejó transcurrir en exceso el tiempo para hacer valer sus derechos, no se le podrá coaccionar a realizar determinada conducta. En este supuesto, si procede la excepción, el juez decretará que aún en el caso de existir la obligación, no se podrá imponer por la fuerza su cumplimiento, en razón de que el titular del derecho no lo exigió en el lapso del tiempo señalado por el orden jurídico.

En cuanto a la prescripción de la acción, no se puede decir que el titular de un derecho esté obligado a ejercitar sus derechos en determinado tiempo. La necesidad que se tiene en los sistemas de derecho, de señalar un término para que los particulares ejerciten su acción, no se puede equiparar propiamente a que un particular esté obligado a exigir sus derechos en vía de acción, ya que el particular puede no exigirlos y no por ello, otro sujeto tendrá derecho a obli-

garle a que exija dichos derechos. Consideramos que el derecho de acción, es un derecho que puede hacer valer a su disposición un particular y como derecho no se le puede imponer por la fuerza el exigirlo, más bien esta situación se asemeja o es más afín a una carga procesal, que no es una obligación que se tiene que cumplir, pero que si el particular no la realiza se verá en una situación desventajosa, y en cambio, si realiza dicha actividad, tendrá posibilidad de obtener un resultado favorable a sus intereses.

Si el titular del derecho quiere tener la posibilidad de que se cumplan sus derechos, tiene la necesidad de -- ejercitar su derecho de acción en el término que el estado -- le concede para restituirlo en el goce de sus derechos, por lo tanto, no es una carga u obligación para el particular -- ejercer su acción; lo que sucede es que el sistema normativo establece un término para que el sujeto exija sus derechos, -- tomando en consideración aspectos más importantes que el interés de los individuos; su fundamento se encuentra en el interés público y colectivo de la sociedad.

C. LA PROTECCION LEGAL DEL OBLIGADO

Mediante la institución de la prescripción se pretende dar estabilidad y seguridad a las relaciones jurídicas de las personas, evitando con ello la incertidumbre prolongada por la indecisión de las personas al exigir sus derechos.

Dicha institución previene los perjuicios que se ocasionaban en épocas pasadas, al permitir el ejercicio de la acción en forma indefinida, lo que provocaba un rezago en las relaciones de los particulares y en especial era perjudicial para los deudores, al tener estos que conservar en forma indefinida los comprobantes del cumplimiento de sus deberes con el fin de evitar y prevenir que en lo futuro no les volvieran a exigir dicha prestación.

La prescripción, tomando en cuenta estos inconvenientes—

nientes, señala un término a los acreedores para que exijan sus derechos y con ello se agilice el cumplimiento del orden jurídico. La institución más que tomar en consideración la protección de los deudores en perjuicio de los acreedores negligentes, da un término al derecho de acción en atención a los intereses supremos de la sociedad, para dar certeza y seguridad a las relaciones de derecho y asimismo dar celeridad a las relaciones de las personas. A la sociedad le interesa que los deberes jurídicos se cumplan en forma rápida y espontánea por los obligados, agilizando con ello la circulación de la riqueza, ya que de lo contrario sería perjudicial para el orden social. Por ello se dice que ante los intereses en juego de los particulares, la ley no beneficia al deudor en oposición al acreedor. El fundamento de la prescripción se encuentra en consideraciones más importantes, como lo es el orden social. (30)

La prescripción sólo aprovecha a los deudores. Sólo ellos pueden optar por oponerla o no en su favor. Dicha institución es de orden público, creada para dar estabilidad a las relaciones de los particulares y por ello está prohibido por el orden jurídico la renuncia a dicha institución; de no ser así, cualquier acreedor en la relación jurídica, exigiría a su deudor la renuncia a dicho beneficio.

(30) cfr., Rezzonico, Luis María, Estudio de las Obligaciones, 9a. ed., V. 2., Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1966, pp. 1105-1107

La prescripción crea en favor del deudor una base de irresponsabilidad, por el hecho de que el acreedor no exige sus derechos en el término que la ley establece, creando una presunción de abandono del derecho o remisión de la deuda; la esencia de la institución es la de una excepción, para que el deudor se oponga válidamente al pago de una deuda que no se exigió en su oportunidad; asimismo, por efecto de la prescripción, no se extingue el derecho de acción para demandar judicialmente el pago de la deuda; tampoco destruye la relación jurídica, y por ello subsisten los derechos y obligaciones; lo que se extingue por efecto de la prescripción es el poder coactivo del estado en dicha relación, lo que implica que el órgano judicial resolverá, que aún existiendo la relación jurídica y por lo tanto los derechos, no se podrá exigir la deuda en forma coactiva, por haber demostrado desinterés el acreedor al exigir sus derechos. (31)

La prescripción no puede invocarse en materia civil de oficio, requiere ser interpuesta a petición de parte interesada y para que proceda debe recaer una resolución judicial, que determine que procedió la excepción de prescripción.

No existe impedimento legal para que la persona que se beneficie con la prescripción, la pueda invocar en vía de

(31) cfr., Gutierrez y González, op. cit., pp. 810, 811

acción, solicitando ante la autoridad competente la declaración judicial de que ya no se le puede cobrar coactivamente su deuda, con la consecuencia de que se levanten los embargos o gravámenes que garantizaban dicho crédito. En consideración a lo anterior, algunos autores señalan que la prescripción es una excepción que establece la ley en favor del deudor, para excepcionarse validamente al pago de su deuda, o para exigir de la autoridad competente la declaración judicial de que no se le puede coaccionar en vía judicial, para que cumpla la deuda, en virtud de que el acreedor no le exigió en el término que para ello la ley permitía. (32)

(32) cfr., Gutiérrez y González, op. cit., pp. 507,798, -800,805

D. LOS FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La institución de la prescripción, es una institución necesaria para el orden jurídico, su esencia es de orden público y su finalidad es proteger los intereses de la sociedad; sin dicha institución no habría estabilidad y seguridad en las relaciones de derecho de los particulares. El orden jurídico requiere que las relaciones de las personas no queden inciertas durante largo tiempo, exige que su cumplimiento sea en el menor tiempo posible, que se realice en forma voluntaria por los destinatarios de la norma, en forma espontánea, para lograr el bienestar social.

Es por ello que si no se cumple el derecho, el titular del mismo debe exigirlo inmediatamente, dentro del tiempo que ha señalado el grupo social a través de la ley o la costumbre.

Las relaciones de los particulares no deben quedar inciertas por tiempo indefinido, pues ello provoca inseguridad e inestabilidad y ocasiona serios perjuicios al orden social. Es necesario que los derechos sean cumplidos de manera voluntaria por los obligados, o en el caso contrario, que las personas facultadas para exigirselos lo hagan en forma inmediata.

A través de la institución de la prescripción, se pretende que haya paz entre las personas, conservando con ello el orden jurídico. Mediante esta institución, se establece un lapso de tiempo para que los acreedores exijan sus derechos a sus deudores, y el poder público pueda auxiliarlos en el reconocimiento de sus derechos.

Algunos autores consideran que el fundamento de esta institución, surge en atención y conveniencia de dar firmeza y seguridad a las relaciones de los particulares, con el fin de que no queden por tanto tiempo inciertas, y que de ahí surge la necesidad de sancionar y castigar la desidia de los acreedores negligentes, al no atender sus derechos.

Otros autores consideran que el fundamento de la prescripción, es en atención a una presunción de renuncia o condonación de la deuda por parte de los acreedores en favor de sus deudores. (33)

(33) cfr., Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, T. II., 7a. ed., Ed., Porrúa, S.A., México, 1974, pp. 331, 332

El fundamento de la prescripción, puede ser en atención a diversas consideraciones, lo cierto es que es una institución de orden público y fue creada para bien de la sociedad al conservar el orden jurídico.

Pothier establece que dicha institución se fundamenta y justifica en atención a las siguientes razones:

1.- No debe ser eterno el cuidado por parte del deudor, conservar los recibos que acrediten el cumplimiento de su pago, debiendo haber un término en el cual quede eximido y libre de presentarlos, ya que debido a la naturaleza de las cosas, no se pueden conservar por tiempo indefinido para acreditar un hecho.

2.- La ley sanciona al acreedor negligente por no atender sus derechos, ya que se le concede un tiempo dentro del cual puede intentar sin oposición legítima, la acción para hacerse pagar, y la prescripción es una pena al desinterés del acreedor.

3.- Se fundamenta la institución de la prescripción en la idea de una presunción de pago o condonación de la deuda. No resulta lógico que un acreedor no exija el cumplimiento de sus derechos por tanto tiempo, por lo que la ley presume se han cumplido o perdonado. (34)

(34) cfr., Pothier citado por Gutierrez y González, op. cit., pp. 816,817

" Los créditos no pueden permanecer indefinidamente insolutos; la época moderna exige la circulación de la riqueza, un deudor no puede, ni debe, tener en depósito eternamente sumas de dinero o cosas almacenadas, o guardar indefinidamente sus recibos, para después de un número más o menos considerable de años, exhibírselos al acreedor, debe éste, luego que su crédito sea de plazo vencido, exigir el pago al deudor para dejar saneado el comercio jurídico; no hacerlo es obrar con lenidad y la ley castiga esa conducta ". (35)

El Código Civil de 1928 reduce los plazos del tiempo de la prescripción, en comparación con los Códigos que le anteceden al respecto, esto es, en consideración a la época actual, en la que se requiere el cumplimiento de los deberes en breve tiempo, por lo cual el término que se señala al acreedor es breve, para que exija sus derechos, evitando con ello que las relaciones jurídicas queden por tanto tiempo inciertas, con la inconveniencia de retrazar el comercio jurídico y por lo tanto la distribución de la riqueza; en la actualidad una de las finalidades del derecho que se hace cada vez más necesaria, es la celeridad jurídica, se pretende que el derecho se cumpla en forma rápida sin desatender el aspecto de la certeza jurídica, en el derecho debe existir también seguridad jurídica, las relaciones jurídicas deben acreditarse en forma fehaciente, de ahí la necesidad de ciertas-

(35) Gutierrez y González, loc. cit.

formalidades, pero ello no debe entorpecer el cumplimiento - de los derechos en forma inmediata y para ello es necesario - sancionar la desidia de los acreedores en el cuidado de sus - derechos, evitando la incertidumbre por largo tiempo en per - juicio de los deudores.

El orden jurídico al reconocer ciertos derechos del individuo, lo hace en atención de que le debe producir un beneficio para satisfacer una necesidad; por ello, si el acreedor no exige un derecho en cierto tiempo, se presumirá que - dicho derecho no le interesa y por lo tanto no es para satis - facer una necesidad inmediata, no obstante, el sujeto conser - va su posibilidad normativa de exigir sus derechos en via ju - dicial hasta en tanto no se emita declaración judicial que declare que el crédito ha prescrito y como consecuencia no - se podrá hacer efectivo en forma coactiva.

Para concluir, mencionaremos los presupuestos de la prescripción:

a) El transcurso del término legal.

Es necesario que se haya consumado integrante el - lapso de tiempo que la ley señala al acreedor, para exigir - sus derechos.

b) La inacción o el silencio del acreedor durante -

aquel tiempo.

Además del transcurso del tiempo, es necesario que el titular del derecho esté en posibilidad de exigirlo y no lo exija.

c) La no suspensión del plazo.

La ley contempla algunos supuestos en los cuales el término de prescripción puede suspenderse temporalmente, por razones de conveniencia social. En estos casos el tiempo no corre en perjuicio del titular del derecho.

La ley señala que el término de prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapaces, mientras no se haya discernido su tutela conforme a derecho, también prevé el supuesto de que las personas tengan cierta relación íntima como es el caso de ascendientes y descendientes sobre conflictos que se susciten sobre bienes de los segundos mientras dure la relación de patria potestad; también se suspende el efecto de la prescripción entre consortes; entre incapacitados y sus tutores mientras exista la relación de tutela; entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común; contra ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público y por último contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra; es obvio que en éstos casos la ley considera que en atención a las relaciones de es-

tas personas o a su situación, no se encuentren en posibilidad y conveniencia de exigir sus derechos ante la autoridad competente, pero dándose por terminada esta situación, la -- prescripción puede comenzar a correr.

d) La no interrupción del mismo plazo.

Si la ley sanciona al acreedor por su desidia al de-
satender sus derechos con la prescripción de la acción, es -
obvio que si el titular del derecho sale de esa actitud pasi-
va, y dentro del término legal exige sus derechos legalmente
denotará con ello su interés manifiesto de querer que se cum-
plan sus derechos y con ello interrumpirá el término de la -
prescripción y su consecuencia legal; la ley también prevé-
como efecto de interrupción de la prescripción, el que el --
deudor reconozca expresamente la deuda contraída en favor de
su acreedor. Por lo tanto para que se configure la prescrip-
ción en contra del acreedor, es necesario que no se interrump-
pa dicho término.

e) Que el derecho de que se trate sea prescriptible

Existen derechos para el orden jurídico que debido-
a su importancia y preferencia son derechos imprescriptibles
atendiendo a razones de interés social; tal es el supuesto -
de la obligación de dar alimentos, pues el derechohabiente -
mientras tenga la necesidad de este derecho, podrá exigirlo-

en cualquier tiempo y la autoridad deberá tomar las medidas necesarias para su cumplimiento. Como se observa existen derechos primordiales; si el factor tiempo hiciera que se incumplieran, sería perjudicial para la convivencia social y por ello el orden jurídico reconoce ciertos derechos indispensables para el ser humano que son imprescriptibles, por lo tanto para que proceda la prescripción debe hacerse valer sobre un derecho que no sea imprescriptible.

f) Que sea opuesta por persona capaz y en tiempo hábil.

La figura de la prescripción, se hace valer en forma de excepción que se opondrá en proceso; por lo tanto, quién invoque y oponga en su favor dicha excepción, debe ser una persona que la ley considera con plena capacidad para deducir sus derechos en juicio, ya sea personalmente o por conducto de otra persona capaz que lo represente, o el supuesto de un incapaz que debe ser representado legalmente en juicio a deducir sus derechos por otro sujeto con capacidad procesal, asimismo dicha excepción procesal debe ser opuesta en tiempo hábil, esto es, en el momento procesal oportuno, al excepcionarse en la contestación a la demanda.

g) Que sea invocada a petición de parte, el deudor, ya que no puede hacerse valer de oficio.

La prescripción debe oponerse en forma expresa por el deudor al contestar la demanda, la prescripción no puede invocarla de oficio el juez en favor del deudor en razón de que los conflictos que se ventilan ante el juez en materia civil, son cuestiones de carácter patrimonial y la resolución que recaiga sólo afectará los derechos personales de los litigantes, en virtud de la autonomía de la voluntad que prevalece en esta materia y aunado al principio procesal de la igualdad de las partes; por ello la ley considera que en las controversias de éste tipo, las partes en disputa son iguales en el proceso y por lo tanto, no se puede beneficiar a una parte en perjuicio de la otra; como consecuencia de esto, existe el principio dispositivo en el proceso civil, que determina que el mismo sólo se desenvolverá a iniciativa de parte interesada, siendo las partes las que disponen del proceso, por lo tanto, y en el caso de la prescripción, sólo el beneficiado con dicha institución podrá invocarla en su favor a instancia suya y en el momento procesal oportuno que será al dar contestación a la demanda, de lo cual se desprende que el sujeto interesado en oponer la excepción de prescripción lo será el demandado en el proceso. (36)

h) Que se emita la declaración judicial.

(36) cfr., Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Ed., Porrúa, S.A., México, 1983, p. 212

Es necesario que para que se reconozca la procedencia de la prescripción, sea vertida una declaración judicial de la que surja certeza jurídica y se establezca que dicha obligación no es exigible en forma judicial.

Pero si a pesar de ello, el deudor cumple voluntariamente con su deuda, posteriormente no podrá aducir un pago de lo indebido en virtud de que el orden jurídico sigue reconociendo el derecho aún desprovisto de coercibilidad por efecto de la resolución judicial.

E. LA PRESCRIPCIÓN SUPERVENIENTE DE LA ACCIÓN

El supuesto que el orden jurídico establece para -- que opere la prescripción de la acción, es en atención y con sideración del transcurso del tiempo. El titular de un derecho tiene la necesidad jurídica de atender sus derechos, su actitud pasiva y el abandono prolongado de sus derechos es -- en perjuicio del orden jurídico; por ello se señala un lapso de tiempo para que el acreedor ejercite su derecho de acción ante los tribunales.

El hecho de que una persona presente su demanda en tiempo ante los tribunales, denotará su interés jurídico para exigir el cumplimiento de sus derechos, y al hacerlo, -- abandonará su actitud pasiva y el tiempo no correrá en su -- perjuicio. En este supuesto, la prescripción de la acción no operará en perjuicio del interesado que ejercita su acción -

en el término que el orden jurídico le permite para exigir sus derechos. La ley contempla, que por el hecho de presentar su demanda el actor en proceso, tendrá el efecto jurídico de interrumpir el término de la prescripción, y como consecuencia de ello, se inutilizará todo el tiempo corrido con anterioridad a la interrupción del término.

En este caso, para que proceda la prescripción de la acción deberá correr nuevamente el término legal, si no hay actividad alguna por parte del actor después de interrumpido el término. Puede suceder que el titular de un derecho, presente su demanda ante el órgano judicial, y, como lo contempla el artículo 258 del Código adjetivo de la materia, se interrumpa el término de la prescripción, pero posteriormente a dicho acto, el actor nuevamente demuestra desinterés jurídico al no continuar con los tramites del proceso que inició, transcurriendo nuevamente el término de la prescripción si posteriormente el titular del derecho pretende agilizar el desenvolvimiento del proceso, correrá el riesgo de que el demandado en el proceso, al acudir ante el juez de la causa pueda oponerse legalmente al cumplimiento de sus deberes; podrá el demandado tal vez reconocer la relación jurídica que lo une con el actor y asimismo su obligación, pero válidamente se excepcionará al cumplimiento de sus deberes en forma coactiva, fundado en la inactividad del actor en el proceso, operando la prescripción superveniente de la acción.

El Código de Procedimientos Civiles vigente señala en el artículo 258, que por efecto de la presentación de la demanda ante los tribunales, se interrumpirá el término de la prescripción, y el artículo 1175 del Código Civil vigente contempla que por efecto de la interrupción de la prescripción se inutilizará todo el tiempo corrido antes de ella; — por lo tanto, el término de la prescripción de la acción correrá nuevamente después del acto de interrupción, y si el actor no realiza actividad alguna en el nuevo término y se llega a completar el plazo de la prescripción, el demandado podrá invocar en su favor la prescripción superveniente de la acción. (37)

La figura jurídica de la prescripción superveniente de la acción, que opera en el proceso después de interrumpido el término de la prescripción, no está contemplada en los Códigos de la materia; su fundamento lo encontramos reconocido por jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así tenemos la siguiente:

PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCION DE LA

Los artículos 1041 del Código de Comercio y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalan a la demanda como motivo interruptor de la prescripción, por lo que el plazo respectivo no queda en suspenso, sino que vuelve a iniciarse de nueva cuenta, para que opere la prescripción. El nuevo plazo prescriptivo que se ha iniciado con la presen

(37) cfr., Rezzonico, op. cit., p. 1120

tación de la demanda, puede ser interrumpido nuevamente con cualquier acto, gestión o promoción del actor, que manifieste su interés insistiendo en sus pretensiones, lo que equivale a sostener que una vez presentada la demanda, cualquier promoción o gestión de la parte actora en el juicio tiene la virtud de reiterar el efecto interruptivo de la prescripción de la demanda, ya que como se ha apuntado, la sola presentación sólo interrumpe, pero no suspende, el plazo prescriptivo, lo que trae como consecuencia la iniciación de un nuevo cómputo del plazo de prescripción correspondiente.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XCVII, Pág. 81. A.D. 3567/64. Juan Ignacio Fuentes. 5 votos.

Vol. CIV, Pág. 94. A.D. 5195/63. Fernando Nuevo. 5-votos.

Vol. CXXI, Pág. 64. A.D. 9961/65. María del Refugio Hernández Vda. de Guzman. Unanimidad de 4 votos

Vol. CXXIV, Pág. 51. A.D. 4871/65. Adela Anaya. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXV, Pág. 43. A.D. 7592/66. Guillermo Colín. Unanimidad de 4 votos.

Es comprensible entender, que si el orden jurídico sanciona la inactividad de los acreedores al no exigir sus derechos en un tiempo determinado ante los tribunales, se les castigará con la prescripción de la acción y como consecuencia correrán el riesgo de no ver satisfechos sus derechos si el demandado en proceso la opone como excepción y esta procede por resolución judicial. En el caso de la prescripción superveniente de la acción, el orden jurídico sanciona la inactividad procesal del actor después de la presen

tación de su demanda al no realizar actuación alguna.

Es más usual la realización de esta figura jurídica en materia mercantil, en virtud de que el término de la prescripción es más breve que en materia civil, en atención a -- que la sociedad exige una rápida circulación de la riqueza.

La acción cambiaria directa tiene un término de --- tres años para hacerse valer; en cambio en materia civil el artículo 1159 establece de manera general el término de diez años para ejercitar el derecho de acción; además de esta consideración en atención al número de años, en materia mercantil es más frecuente la realización de la excepción de prescripción superveniente de la acción, en atención a que en el proceso mercantil no se contempla la institución jurídica de la caducidad de la instancia, que sanciona la inacción de -- las partes en proceso con la extinción del mismo; en cambio -- en materia civil al existir contemplada la caducidad de la -- instancia expresamente en el artículo 137 BIS del Código de Procedimientos Civiles y aunado al término de prescripción -- de diez años para el ejercicio de la acción, es menos fre--- cuente la aplicación de la prescripción superveniente de la acción, ya que por inactividad procesal de las partes en el proceso, el juez a petición de parte o de oficio debe hacer valer la caducidad de la instancia; no obstante, no existe -- impedimento legal, para que en materia civil pueda operar la prescripción superveniente de la acción en favor del demandado, si se dan los supuestos para invocarla.

F. LA FIJACION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION

En Roma hasta antes de la época de Teodosio II, las acciones eran imprescriptibles y podían ejercerse en cualquier momento, es hacia el año 424 que a las acciones se les fija un lapso de treinta años para hacerse valer, si no prescribían. El Código de Napoleón sigue el sistema treintenario artículo 2262:

" Todas las acciones tanto reales como personales, prescriben en treinta años, sin que aquellos que aleguen esta prescripción estén obligados a presentar un título, ni se les pueda oponer la excepción derivada de la mala fe". (38)

En México también rigió este sistema y fue regulado

(38) Gutierrez y González, op. cit., pp. 813,814

en los Codigos Civiles de 1870 y 1884.

En la actualidad el Codigo Civil de 1928 reduce el plazo para que se puedan ejercitar las acciones válidamente, los artículos 1158 y 1159, disponen que la prescripción negativa se verificará por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley y que fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados a partir de la exigibilidad de una obligación.

Como se observa, en la antigüedad, en el derecho romano, no se conocía la institución de la prescripción de la acción, ocasionando con ello serios inconvenientes al orden social; al no contemplar el orden jurídico un término para que los acreedores exigieran sus derechos ante los tribunales, provocaba que el derecho de acción se ejerciera en forma indefinida, al arbitrio de los acreedores y en perjuicio de los deudores, quienes se veían en la penosa necesidad de conservar los comprobantes del cumplimiento de sus obligaciones, por todo el tiempo necesario, para evitarse que en lo futuro les volvieran a exigir dicho cumplimiento ante los tribunales. Por ello surge la necesidad de crear la institución de la prescripción de la acción; surge para mantener la estabilidad y seguridad en las relaciones de derecho entre los particulares. El orden jurídico exige que los derechos sean cumplidos en forma rápida y espontánea; de no ser así, se les impone un término a los interesados para que válida-

mente puedan acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento de sus derechos, so pena de verlos insatisfechos.

A la sociedad le interesa que las transacciones comerciales no queden por tanto tiempo incumplidas, le interesa que no se retrase la circulación de la riqueza en perjuicio de la comunidad; por ello, en la actualidad, el orden jurídico señala plazos más cortos al acreedor para que ejercite su derecho de acción y de no hacerlo en el término que le señala la ley, correrá el riesgo de que el demandado le oponga válidamente la excepción de prescripción y quede exento ante la ley de cumplir su obligación en forma coactiva, en perjuicio del acreedor a manera de sanción legal por su desidia.

La ley establece que el término de prescripción empezará a correr, a partir de que el crédito sea exigible legalmente; y esto por lo normal, es cuando consta en forma fehaciente el incumplimiento de la deuda por parte del deudor, en el término que para satisfacerla se comprometió.

La prescripción implica que el acreedor, ha permanecido pasivo durante el transcurso del término legal para demandar judicialmente; pero también supone, que tal acreedor estuvo en posibilidad de exigir sus derechos y por lo tanto no ocurrirá la prescripción, si el titular del derecho demanda ante la autoridad judicial, o si la ley lo exime de la ne

cesidad de demandar, atendiendo a ciertas consideraciones -- que se puedan presentar en el caso como causas de suspensión de la prescripción. (39)

El Código Civil de 1928, en su artículo 1159, señala que fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años para que una acción prescriba, por lo cual los acreedores tienen un lapso de diez años a partir de que la obligación se hace exigible judicialmente para que deduscan sus derechos en vía de acción ante los tribunales, los cuales tienen el deber jurídico de resolver sobre la procedencia de los derechos. Ahora bien es necesario reducir aún más este término que la ley señala desde 1928 para que prescriba la acción, en atención a que en nuestros días, es imperante y necesario, que se agilice el cumplimiento de las relaciones jurídicas de las partes. El término de diez años es hoy día exagerado e inoperante.

Por otra parte, el término que fija la ley para que se configure la prescripción de la acción, no puede ser alterado o modificado por convenio entre los particulares ampliando o reduciendo los plazos, en razón de que dicha institución es de orden público y creada con la finalidad de dar estabilidad y firmeza a las relaciones de derecho de los particulares.

(39) cfr., Bejarano, Sánchez, op. cit., p. 491

CAPITULO III

LA ACCION EL DEBER Y EL DERECHO SUBJETIVO

A. EL DEBER Y EL TIEMPO

B. EL DERECHO SUBJETIVO Y EL TIEMPO

C. LA EXTINCION DE LA ACCION Y EL DEBER

D. LA EXTINCION DE LA ACCION Y EL DERECHO SUBJETIVO

E. LA EXTINCION DE LA ACCION Y LA FUNCION JUDICIAL

F. LA SUBSISTENCIA DEL DERECHO NO SATISFECHO

A. EL DEBER Y EL TIEMPO

El derecho se estableció para regular la actividad de los hombres en la sociedad, pretendiendo alcanzar principios de valor universal. Mientras el hombre cumpla con sus deberes respetando los derechos de los demás miembros de la sociedad, se mantiene la paz social.

Ya se mencionó que el fundamento del deber jurídico deriva del orden jurídico y tiene su validez en el mismo, no depende del querer de los sujetos que están obligados a cumplirlo y a respetarlo.

El deber jurídico es deber de alguien, y existe con independencia del querer del sujeto obligado, ya que aún en el caso de que ignore dicho deber, está obligado por el orden jurídico a comportarse de cierta forma; esta circunstan-

cia de la validez de los deberes jurídicos, la ley, partiendo de consideraciones como la anterior, ha dispuesto que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla; que contra la observancia de la ley no se puede alegar desuso o costumbre en contrario y que la ignorancia de la misma no es excusa para su incumplimiento. (40)

Se establece que los derechos subjetivos están condicionados por el deber jurídico en razón de su correlatividad, pero no a la inversa, porque en el orden jurídico pueden existir deberes jurídicos sin la presencia necesaria de los derechos subjetivos. (41)

Ahora bien, el deber jurídico se ha definido en atención al derecho subjetivo y en razón de su reciprocidad, así se ha dicho que es:

" ... la restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a otra u otras, de exigir de la primera cierta conducta, positiva o negativa ". (42)

(40) Artículos 6,10,21 del Código Civil para el D.F.

(41) cfr., Terán, Juan Manuel, op. cit., p. 117

(42) García Máynez, Eduardo, op. cit., p. 268

Se aprecia en virtud de la norma jurídica la relación implícita que existe entre el deber jurídico que tiene una persona y la facultad de que dispone un sujeto para exigir de la primera un determinado comportamiento; pero en atención a lo mencionado, en el sentido de que pueden existir en el orden normativo, deberes jurídicos de unas personas sin la existencia necesaria de determinados sujetos facultados para exigir una prestación; consideramos que el deber jurídico se puede definir como la necesidad que tiene un individuo de realizar una determinada conducta conforme a una norma de derecho.

El problema que se nos presenta al analizar el deber jurídico en atención al transcurso del tiempo, es apreciar si como dicen los autores y la ley, por su no exigibilidad por parte del titular del derecho, en el tiempo, este se extingue. Así lo manifiestan algunos autores:

" El tiempo, a cuyas manos todo parece, que gasta - las instituciones, las leyes y las palabras, hecha el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley; su no-utilización conduce a su abolición ". (43)

Y asimismo podríamos agregar en consideración al --

(43) Rezzonáco, Luis Maria, op. cit., p. 1100

tiempo, que este no tendría trascendencia sin la existencia del hombre, porque sólo es importante en relación al mismo; si no existiera el hombre, el tiempo transcurriría sin trascendencia.

Ahora bien, en razón de lo manifestado se puede decir que para el hombre en su vida y en relación con los demás, el factor tiempo es importante, en virtud de que realiza su acontecer en atención de un lapso de tiempo; por ello es importante, porque determina la vida del hombre en la sociedad. (44)

Nuestra opinión en relación a la extinción del deber jurídico por el sólo transcurso del tiempo, como lo señalan los autores y lo acepta la ley, es que no se extingue -- por efecto del paso del tiempo la relación jurídica y como consecuencia no se extinguen derechos y obligaciones; lo que sucede es que cuando el titular del derecho acude ante el -- órgano judicial en forma tardía a exigir al estado su ayuda, para obligar a un sujeto a la realización de su deber por la fuerza, es que al oponer en juicio el demandado la excepción derivada por efecto del tiempo y producirse resolución judicial que lo declare, con ello el efecto jurídico que se producirá será la extinción del poder coercitivo en la relación jurídica, lo que quiere decir que dicho deber subsiste, pero no se podrá exigir su cumplimiento coactivamente, no obstante para el orden jurídico existe dicho deber porque aún en el caso de que no se pueda exigir judicialmente, el deudor puede cumplir voluntariamente y no podrá posteriormente aducir un pago de lo indebido. (artículo 1894 del C.C.)

(44) cfr., Carnelli, Lorenzo, Tiempo y Derecho, Editor Valerio Abeledo, Buenos Aires, Argentina, 1952, p. 61

B. EL DERECHO SUBJETIVO Y EL TIEMPO

En relación a la reciprocidad que existe entre el deber jurídico y el derecho subjetivo, es necesario indicar que si para nosotros no se extingue el deber jurídico por el sólo transcurso del tiempo, tampoco en correlación se extinguirá el derecho subjetivo, al contrario de como lo conciben algunos autores. Se ha dicho que " el tiempo también ejerce su acción sobre los derechos subjetivos, de la misma forma que sobre las demás cosas de este mundo; puede tomarse en consideración desde dos puntos de vista: como momento a partir del cual nace una situación o como aquel en que cesa o se extingue ". (45)

Como se aprecia de la idea expuesta, los autores —

(45) Trabucchi, Alberto, op. cit., p. 136

conciben que el derecho subjetivo se extingue en correlación con el deber jurídico, por su no exigibilidad en el tiempo - que la ley señala.

Antes de exponer nuestra opinión al respecto, es -- conveniente recordar lo que es el derecho subjetivo.

Quedó dicho que el derecho subjetivo y el deber jurídico dimanar de la norma de derecho y tienen su validez y fundamento en el orden jurídico, no dependiendo del querer - de los sujetos obligados ni de los titulares del derecho.

El orden jurídico tiene validez independientemente de la voluntad y el querer de los sujetos que deben realizar dicha conducta; pueden existir derechos subjetivos aunque el titular no exija su cumplimiento y existir el deber jurídico aún en el caso de que no se cumpla o se desconosca por el -- obligado.

También se mencionó en el Capítulo I inciso B, que la correlatividad de estas dos figuras deriva del carácter - de la norma jurídica de ser imperativo-atributiva que concede facultades en correlación con deberes; el derecho subjetivo es la facultad reconocida por el orden jurídico para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses.

Después de haber recordado brevemente algunos aspectos del derecho subjetivo, debemos apreciar si se extingue dicha figura jurídica por su no ejercicio en el transcurso del tiempo. Ya se habló de que existen derechos subjetivos aún cuando el titular no los haga valer; existen, ya que el orden jurídico los reconoce y protege y su fundamento está sobre el querer y voluntad de los interesados.

Nuestro criterio es que no se extinguen los derechos subjetivos por el sólo transcurso del tiempo; esto en razón de la institución de la prescripción de la acción. Algunos autores como el Licenciado Ernesto Gutierrez y González, al hablar de la prescripción de la acción opinan que cuando el demandado en el juicio ordinario civil opone la excepción de prescripción y esta prospera, no es que se extinga el derecho subjetivo en correlación con el deber jurídico lo que se extingue es el poder coercitivo por parte del estado, que en el caso concreto al determinarse el desinterés prolongado por parte del derechohabiente, al estado no le va interesar compeler al obligado, en virtud de que la ley permite en este caso su irresponsabilidad. (46)

El juez determinará en la sentencia que existe el derecho y la correspondiente obligación, pero al dejar transcurrir en exceso el término que la ley concede al actor para

(46) cfr., Gutierrez, op. cit., pp. 800,801

exigir sus derechos en la via judicial, y el demandado al -- oponer en forma expresa y en el tiempo la excepción de prescripción y ésta prosperar, no se le podrá exigir judicialmente el cumplimiento de su pago, creandose una base de irresponsabilidad a favor del deudor.

Se aprecia la extinción del poder coercitivo por -- parte del estado en el caso concreto, pero no la extinción -- del derecho subjetivo, ya que el titular del derecho prescrito puede exigir el cumplimiento de su derecho aunque no de -- manera judicial, pero si el deudor paga voluntariamente su -- deuda, el derechohabiente tiene el derecho de retener lo pagado, lo que se conoce por la doctrina como *solutio retentio* asimismo el deudor que cumple voluntariamente con su pago no puede posteriormente aducir un pago de lo indebido, en razón de que el orden jurídico reconoce y acepta que aún prescrito el crédito con la consecuencia de no poder exigirse judicialmente su pago, el derecho y el deber jurídico subsisten.

Dicha situación la contempla el Código Civil vigente en el Distrito Federal en su artículo 1894 que a la letra dice:

" El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir ".

Ahora otro supuesto, ¿ qué sucede si el deudor al --

contestar la demanda en el juicio ordinario civil no opone - la correspondiente excepción de prescripción ?.

En razón de que dicha excepción sólo es oponible a petición de parte interesada, el juez no puede hacerla valer de oficio y por lo tanto si se acredita el derecho, el juez-condenará al deudor al cumplimiento de su obligación, lo que demuestra que no se extingue el derecho subjetivo por el sólo transcurso del tiempo.

Los autores que sostienen que no se extingue el derecho subjetivo ni el deber jurídico por el sólo transcurso del tiempo, al hablar de la prescripción de la acción afirman que se extingue el poder coercitivo por parte del estado pero que la acción no se extingue, sólo hasta que se da la declaración judicial de que el crédito ha prescrito. Opinión que no es aceptada por nuestra parte. Lo que se va a extinguir en la relación jurídica por efecto del paso del tiempo, es la fuerza obligatoria del estado para compeler al obligado a realizar un cierto comportamiento contra su voluntad, y este efecto jurídico se producirá al invocar el demandado en el juicio, la excepción de prescripción y ésta prosperar mediante la declaración judicial correspondiente. La sentencia no podrá decretar que se extinguió el vínculo jurídico que une a las partes y por lo tanto subsistirán los derechos y deberes aunque desprovistos de coercibilidad, lo que trae como consecuencia que no se podrán exigir por vía judicial; no

obstante el titular del derecho tendrá la posibilidad de que el deudor cumpla voluntariamente y en razón del nexo que los une, se tendrá como un pago debido.

Ahora bien, en cuanto hace al derecho de acción, éste tampoco se extinguirá por el transcurso del tiempo, en atención a que la acción procede desde que el juzgador conoce de la demanda; por ello se define a la acción como el derecho de provocar la actividad del órgano jurisdiccional, y en el caso que nos ocupa, se ha tenido que seguir todo un proceso que culmina con una resolución judicial que va a decidir sobre los derechos de fondo y sobre la fundamentación de la pretensión expuesta. En base a los lineamientos anteriores, es indebido pensar en que por efecto del transcurso del tiempo se extinga dicho derecho público subjetivo.

O. LA EXTINCION DE LA ACCION Y EL DEBER

Ya se comentó anteriormente, que algunos autores — consideran, tratando de la prescripción de la acción, que es ta sólo se extingue hasta que se da la declaración judicial, argumentando que la prescripción de la acción no extingue la acción para demandar judicialmente el pago de la deuda, ni — se destruye la relación jurídica entre acreedor-deudor, ni — tampoco se extingue el derecho personal o de crédito.

" La prescripción extingue la acción para demandar el pago judicial de la prestación, sólo cuando se opone ante la autoridad competente y opera a través de una resolución — definitiva ... ".

" La prescripción no opera por sí sola; precisa de una declaración de la autoridad competente que autorice y —

sancione su procedencia ". (47)

Dichos autores, como el citado, consideran que por el sólo transcurso del tiempo no se extinguen derechos ni obligaciones; lo que sucede cuando el actor demanda ante el órgano jurisdiccional el cumplimiento de sus derechos en forma extemporánea, y el demandado en el juicio ordinario civil opone la correspondiente excepción de prescripción, es que se crea una base de irresponsabilidad judicial a su favor, con la consecuencia de que el estado no podrá coaccionar en este caso al demandado a cumplir una prestación prescrita, extinguiéndose el poder coercitivo del estado y extinguiendo se la acción mediante la correspondiente declaración judicial.

La sentencia judicial que recaiga en este caso, declarará que ya no se le podrá cobrar coactivamente el importe del crédito, pero la sentencia no podrá ni puede declarar que el crédito se extinguió por la prescripción. (48)

Estamos de acuerdo que por efecto del transcurso del tiempo no se extinguen derechos ni obligaciones; lo que se extingue es el carácter coactivo de dicha prestación.

(47) Gutierrez y González, op. cit., pp. 810,811

(48) cfr., ibidem., p. 507

Es claro que aún cuando judicialmente no se puede exigir una deuda prescrita, si ésta se cumple voluntariamente, el pago hecho es válido y así lo establece el orden jurídico, reconociendo en este caso la subsistencia de la relación jurídica carente de coercibilidad. (49)

Por lo que corresponde a la extinción de la acción, no estamos de acuerdo con dichos autores que mencionan que se extingue ese derecho. En atención a la naturaleza jurídica de la acción, ese derecho es imprescriptible, porque es un derecho de carácter ideal y no patrimonial; al hablar de su naturaleza jurídica, se mencionó que es un derecho abstracto de obrar y que no depende por lo mismo del derecho material. Cualquiera persona puede provocar la actividad del órgano judicial, en razón de que es un poder jurídico y un medio para solicitar del estado la satisfacción de alguna pretensión.

Aunado a lo anterior, se mencionó que siendo el derecho de acción un derecho público subjetivo, existe aunque el particular no lo ejerza. El orden jurídico lo reconoce y garantiza, es un derecho de carácter constitucional derivado del derecho de petición y cumple con su cometido y finalidad aún cuando con su ejercicio no se obtenga el cumplimiento de un derecho material, como en el caso de la prescripción o —

(49) artículo 1894 del Código Civil

cuando el demandado sea insolvente; en este caso aunque no se obtenga una prestación por conducto de un particular, el derecho de acción se ejerció y el órgano del estado puso en marcha un proceso; si el crédito está prescrito, el titular del derecho de acción tiene a su vez el derecho de que el órgano estatal emita una resolución al respecto y no por ello se puede hablar de que se extinguió la acción.

Así también cuando el actor provoca la actividad — del estado sin fundamento en un derecho material, se dice in propiamente por el juzgador que la acción es infundada, debiéndose en todo caso referir a la pretensión, ya que el derecho de acción es un medio de acudir ante el órgano jurisdiccional y no amerita la calificación de infundada o improcedente, toda vez, que el derecho de acción procedió desde el momento que el órgano judicial conoce de la demanda y pone en marcha la maquinaria judicial. Por nuestra parte consideramos que no se puede hablar propiamente de extinción de la acción, ya que por su naturaleza es un derecho imprescriptible.

D. LA EXTINCION DE LA ACCION Y EL DERECHO SUBJETIVO

Anteriormente expusimos nuestra opinión, de que para nosotros el derecho de acción es un derecho esencialmente imprescriptible, dada su naturaleza jurídica, pues es estrictamente la facultad de provocar la actividad jurisdiccional, que no se extingue por el hecho de que no se satisfaga un derecho material.

El derecho de acción se cumple con el hecho de poner en marcha el aparato coercitivo del derecho, y por lo tanto, en vez de hablar de extinción de la acción, debemos hablar de la imposibilidad de obtener de manera coercitiva la satisfacción de un derecho material.

En lo que corresponde a la institución estudiada, se puede hablar de prescripción de la acción sin implicar --

que se extinga el derecho de acción; al referirse a la prescripción de la acción, se debe entender que el ejercicio del derecho de acción se hace valer en forma tardía ante el órga no judicial, fuera del término que el marco legal autoriza.- Como consecuencia lógica existirá la posibilidad normativa - en favor del deudor y demandado en el juicio, de que se oponga excepcionándose con la prescripción de la acción, cuyo — efecto jurídico consiste en que la relación jurídica perderá su fuerza obligatoria y el acreedor no tendrá oportunidad de exigir el cumplimiento del derecho subjetivo por la via judicial; esto como ya se expuso, como una sanción legal por su-
decidia, al no atender sus derechos.

Se insiste en que por la prescripción de la acción- no se extinguirán los derechos subjetivos en correlación con los deberes jurídicos, pues el deudor puede cumplir voluntariamente con su adeudo y por ello hará un pago debido. Al — mismo tiempo el titular del derecho lo conserva vigente, aún desprovisto de fuerza coactiva y por lo tanto, puede exigir- lo por otros medios diferentes a la via judicial.

El derecho de acción no se extingue por el transcur- so del tiempo, si fuera así el juez lo haría valer de oficio pero tal cosa no sucede porque si el demandado al contestar- la demanda no se excepciona con la prescripción, el actor al acreditar su derecho en el proceso, podrá exigir el cumpli- miento forzado en contra del deudor. Esto corrobora la no ex tinción de la acción por el sólo transcurso del tiempo.

E. LA EXTINCION DE LA ACCION Y LA FUNCION JUDICIAL

El derecho de acción por esencia es un derecho imprescriptible y por lo tanto su ejercicio se podrá lograr en cualquier momento; es un derecho constitucional derivado del artículo octavo, que al consagrar el derecho de petición, establece que cualquier sujeto de derecho podrá solicitar la intervención de los órganos del estado en cuanto hace a sus funciones, siempre y cuando lo haga en forma escrita, de manera pacífica y respetuosa, para que a la mayor brevedad posible se le conteste.

En cuanto hace a los órganos judiciales, existen y tienen su fundamento para cumplir con el cometido que se ha impuesto el estado de impartir justicia. Por ello cuando existen conflictos entre partes, se van a ayudar de un proceso que sigue ciertos lineamientos y principios que pretenden

la igualdad de las mismas ante la ley y la imparcialidad del juzgador para dirimir y solucionar el problema.

Se dice que el proceso es un conjunto de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial; actos tendientes y - encaminados a la aplicación de una ley general al caso concreto, para dirimirlo y solucionarlo mediante sentencia.

Por otra parte, se ha definido a la función judicial como " una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo ". (50)

La función judicial es una función pública del estado, por lo tanto no se extinguirá por el paso del tiempo; — por efecto de la prescripción no se extinguirá la facultad del individuo de provocar la actividad judicial y procede — desde que el juzgador conoce de la demanda, aún en el supuesto de que el particular no obtenga la satisfacción de un derecho material. Asimismo y como consecuencia el juzgador conoció del asunto y se siguió un proceso para determinar la — procedencia y fundamento de la pretensión del actor en el —

(50) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 111

juicio; todo ello con la finalidad de cumplir con los deberes que el estado se ha impuesto al impartir justicia, por ello cuando el juzgador conoce de una demanda, tendrá el deber jurídico de darle solución al conflicto mediante declaración judicial que producirá seguridad y certeza jurídica.

En atención a nuestras palabras, se puede manifestar en cuanto hace a la prescripción de la acción, no se extingue la posibilidad de acudir ante el órgano judicial, a solicitar la impartición de justicia. Este tendrá el deber jurídico de resolver sobre dicha petición, para mantener el orden al dar solución al conflicto planteado, no interesando en éste caso la insatisfacción del derecho material; el estado por medio de sus órganos facultados, tendrá que dar solución al problema legal de las partes.

F. LA SUBSISTENCIA DEL DERECHO NO SATISFECHO

Algunos autores, al aceptar que mediante la figura jurídica de la prescripción de la acción, no se extinguen de rechos subjetivos en correlación con los deberes jurídicos, argumentan y fundamentan que en este caso, la obligación subsiste pero la relación jurídica se transforma al extinguirse su carácter coercitivo, por efecto del tiempo en una obligación de esencia natural, afirmando que si la deuda subsiste después de haber prescrito, perdura fuera de los límites del derecho, en el fuero del honor y de la consciencia. Se dice también que del derecho romano sobre la obligación natural, sólo ha quedado la " soluti retentio " que es el derecho de retener lo pagado en virtud de una obligación de consciencia.

Así mencionan dichos autores lo siguiente:

" La prescripción liberatoria nunca aniquila la relación jurídica ni extingue el derecho, sino que se limita a afectar la medida de su protección, negando a su titular la acción para reclamar el pago. La obligación subsiste, aún — que no exigible, y si el deudor cumple voluntariamente no — obstante estar prescrita, el pago es irrevocable, por tratarse de una obligación natural, no queda absolutamente extinguida, sino transformada de obligación civil judicialmente exigible, en obligación natural ". (51)

La obligación natural no es exigible mediante el poder coactivo contra el patrimonio del obligado. Por ello la ley no concede al titular del derecho la facultad de solicitar su cumplimiento en vía judicial ante el estado.

En cambio, la obligación civil por efecto de la declaración judicial de prescripción, pierde su poder de coacción, el haftung o responsabilidad de la doctrina alemana, — el deber de cumplimiento. (52)

Por nuestra parte consideramos que además de que la obligación subsiste por efecto del tiempo, existe y está reconocida dentro del orden jurídico, en virtud de que su cumplimiento voluntario se protege y reconoce en la ley en favor del titular del derecho. (53)

(51) Rezzonico, Luis Maria, op. cit., p. 1105

(52) cfr., idem.

(53) cfr., artículo 1894 del Código Civil.

Para concluir nuestro tema, reiteramos que en el caso de la prescripción de la acción, existirá la posibilidad-normativa de que subsista el derecho, pero no quedará satisfecho en caso de que el demandado se oponga oportunamente al cobro judicial, al dar contestación a la demanda y haga prosperar la excepción de prescripción, recayendo sentencia judicial que así lo declare, no obstante que se haya tenido que seguir todo un proceso, para llegar a determinar la existencia del crédito y la posibilidad de ejercer coacción sobre el obligado; si prospera la excepción mencionada, se determinará la existencia de la relación jurídica carente de fuerza obligatoria; y por lo mismo, no se podrá ejercer coacción judicial en contra del demandado, quedando exento ante la ley.

Como corolario a nuestras palabras, expondremos el pensamiento del profesor Bejarano Sánchez:

" El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La — prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil ". (54)

(54) Bejarano Sánchez, Manuel, op. cit., p. 489

CONCLUSIONES

Primera.- El derecho surge como una necesidad del hombre al vivir en comunidad, pues el ser humano requiere regular su conducta para mantener la paz social y la armonía en la sociedad.

Segunda.- Para que exista el derecho subjetivo, dentro del orden jurídico, es necesario que así lo establezca una norma jurídica en favor de un sujeto determinado y la existencia de otro sujeto que tendrá el deber jurídico de cumplir con el derecho.

Tercera.- Los deberes y derechos subjetivos dimanar o derivan de la norma jurídica. Tienen su fundamento y validez en el orden jurídico y no depende su existencia de la voluntad y el querer de los destinatarios.

Cuarta.- El derecho subjetivo, por derivar su validez del orden jurídico y ser por lo tanto, independiente de la voluntad del titular, existe y subsistirá, aún cuando el facultado por el derecho no haga uso del mismo.

Quinta.- Por lo mismo, el deber jurídico existe y el orden jurídico lo reconoce, aún en el caso de que el obligado no cumpla su realización o lo desconozca ignorando su existencia.

Sexta.- El derecho de acción debe ejercitarse cuando la obligación se haga exigible legalmente. Esto, por lo normal, es cuando consta en forma fehaciente el incumplimiento del deudor en el término que para ello se comprometió.

Séptima.- El derecho de acción es independiente del derecho material que se pretende proteger y sólo tiene como finalidad provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Octava.- El estado, para cumplir con su deber de -- mantener el orden jurídico, establece órganos especiales encargados de dar solución a los conflictos que las partes les planteen, mediante un proceso regido por el principio de -- igualdad entre los contendientes.

Novena.- El derecho de acción por ser un derecho -- abstracto y ser un derecho constitucional, derivado del derecho de petición, cumple con su finalidad al poner en movimiento la actividad jurisdiccional del estado con independencia del resultado del proceso.

Décima.- El derecho de acción es un derecho subjetivo público, que el orden jurídico reconoce y garantiza y por ello existe con independencia de su ejercicio por parte del titular interesado; pero la ley establece un término para -- que se acuda ante los tribunales a deducir sus derechos en -- vía de acción, para que no quede al arbitrio de los particu-

lares acudir en cualquier tiempo, dilatando con ello la solución definitiva de los conflictos.

Décima Primera.- La prescripción de la acción es -- una institución de orden público, que tiene la finalidad de dar firmeza y estabilidad a las relaciones de derecho en favor del deudor, al mismo tiempo que implica una sanción a la negligencia del titular del derecho que no lo exigió en el término que la ley establece, en consideración esto, al interés de la sociedad.

Décima Segunda.- Mediante la prescripción de la acción no se extinguen derechos subjetivos en correlación con los deberes jurídicos, ni tampoco el derecho de acción, lo que se extingue cuando el demandado opone la excepción de -- prescripción y esta procede, es el carácter coercitivo de la relación jurídica.

Décima Tercera.- Por el transcurso del tiempo no se extinguen derechos subjetivos en correlación con los deberes jurídicos, pues si el deudor cumple voluntariamente no tiene derecho posteriormente a aducir un pago de lo indebido, en atención a que el orden jurídico sigue reconociendo su obligación aunque sin carácter coactivo. En el caso de que el demandado al contestar la demanda no oponga a su favor la correspondiente excepción de prescripción, el juez lo condenará.

Décima Cuarta.- La prescripción de la acción no hace extinguir el derecho de acción, porque aún en el caso de que se ejercite el derecho de acción poniéndose en marcha un proceso y con su resultado no se obtenga el cumplimiento de alguna prestación, el derecho de acción cumplió su cometido al poner en movimiento al órgano jurisdiccional y éste atender su petición, resolviendo mediante un fallo la situación jurídica de las partes interesadas.

Décima Quinta.- La prescripción de la acción crea en favor del deudor, el beneficio de excención de su deber, en razón de que fenece el carácter coercitivo de la relación jurídica, por no haberse exigido el derecho dentro del tiempo señalado por la ley. Por ello no podrá demandarse un crédito declarado judicialmente prescrito. No puede hablarse en este caso de que se extinguió el derecho subjetivo ni la obligación, ya que el orden jurídico los reconoce, tampoco se puede aducir que se extinguió el derecho de acción, por no haberse obtenido la satisfacción de un derecho material.

PROPOSICIONES

En consideración a lo estudiado, en lo relativo a la institución de la prescripción, es conveniente establecer por nuestra parte como debería quedar preceptuado el artículo 1135 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal; actualmente el artículo citado, señala:

" Art. 1135.- Prescripción es un medio ... de li---brarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto --- tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley ".

Consideramos que dicho numeral debería señalar lo - siguiente:

Art. 1135.- La institución de la prescripción, crea en favor del deudor una base de irresponsabilidad civil, -- siempre y cuando se oponga en juicio como excepción en con---tra del acreedor que dejó transcurrir en exceso el término - que la ley fija para que exija en forma judicial sus dere---chos; en este caso, mediante resolución judicial, la rela---ción jurídica perderá su carácter coactivo.

Por otra parte, el artículo 1158 del mismo ordena---miento señala lo siguiente:

" Art. 1158.- La prescripción ... se verificará por

el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley ".

Como ya indicamos en la exposición del desarrollo - del presente trabajo, la prescripción no hace extinguir la - obligación por el sólo transcurso del tiempo, como se señala por lo cual, proponemos que el artículo en mención se esta- blesca de la siguiente forma:

Art. 1158.- Para que proceda la prescripción de la acción en una relación jurídica deberá decretarse mediante - resolución judicial que así lo declare, y deberá ser emitida por órgano judicial competente.

Por último, el artículo 1159 del mismo Código, seña la lo siguiente;

" Art. 1159.- Fuera de los casos de excepción, se - necesita el lapso de diez años, contados desde que una obli- gación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pe- dir su cumplimiento. "

En relación a éste numeral, es conveniente reducir el término que señala la ley y deberá decirse, que fuera de los casos de excepción, se requiere que se ejerza el derecho de acción por su titular, para que no se extinga por resolu- ción judicial el carácter coactivo de su derecho material.

B I B L I O G R A F I A

- Areal Leonardo, Jorge y Carlos Eduardo, Penochietto, Manual - de Derecho Procesal, T. I., La Ley, S.A., Editora e - Impresora, Buenos Aires, Argentina, 1966, 378 p.
- Bañuelos Sánchez, Froylan, La Teoría de la Acción, Cardenas-Editor y Distribuidor, México, 1983, 391 p.
- Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Ed., Harla,-S.A., México, 1981, 599 p.
- Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, - T. II., 7a. ed., Ed., Porrúa, S.A., México, 1974, --- 415 p.
- Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, - 11a. ed., Ed., Herrero, S.A., México, 1979, 422 p.
- Carnelli, Lorenzo, Tiempo y Derecho, Editor Valerio, Abeledo Buenos Aires, Argentina, 1952, 222 p.
- Cortéz Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General - del Proceso, Cardenas Editor y Distribuidor, México,- 1974, 382 p.

Couture Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, -
3a. ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, -
1974, 524 p.

Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proce-
so, Ed., Porrúa, S.A., México, 1983, 261 p.

Echandia Devis, Hernando, Teoría General de la Prueba Judi-
cial, T. I., 5a. ed., Victor P. De Zavalía Editor, -
Buenos Aires, Argentina, 1981

García Máñez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho,
32a. ed., Ed., Porrúa, S.A., Mexico, 1980, 542 p.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2a. ed., -
U N A M., México, 1979, 270 p.

Gutierrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, -
5a. ed., Editorial Cajica, S.A., México, 1979, 946 p.

Recasens Siches, Luis, Tratado General de Filosofía del Dere-
cho, 6a. ed., Ed., Porrúa, S.A., México, 1978, 717 p.

Rezzonico, Luis Maria, Estudio de las Obligaciones, 9a. ed.,
V. 2., Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, -
1966, 1656 p.

Rojina Villegas, Rafael, Introducción al Estudio del Derecho
2a. ed., Ed., Porrúa, S.A., México, 1967, 506 p.

Soto Alvarez, Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Ed., Límusa, México, 1975, 387 p.

Terán, Juan Manuel, Filosofía del Derecho, Ed., Porrúa, S.A. México, 1952, 370 p.

Trabucchi, Alberto, Instituciones de Derecho Civil, tr. Martínez-Calcerrada, Luis, 15a. ed., Ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1967, 529 p.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed., -
Porrúa, S.A., México, 1984

Código Civil, vigente en el Distrito Federal, Ed., Porrúa, -
S.A., México, 1986

Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, Ed., Porrúa, S.A., México, 1987